



JUICIO ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/12/2024

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
JAVIER GABRIEL BARROSO Y ROSA
MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
CIUDADANIA ORIGINARIA DEL
MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE
ALDAMA OAXACA²

TERCEROS INTERESADOS:
CRISTINO DOMINGO VELASCO
AVENDAÑO Y OTROS³

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO⁴.**

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/12/2024, promovido por Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz, quienes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024 del

¹En su calidad de ciudadanos indígenas, promoviendo por propio derecho con el carácter de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; del período 2023-2025.

² Primeros comparecientes, Quienes suscriben el escrito fechado el seis de junio, compareciendo mil trescientas cincuenta y ocho personas.

³ Segundos comparecientes, Cristino Domingo Velasco Avendaño, José Gregorio Avendaño Cruz, Julia Alejandrina Jiménez Martínez, Silvia Brígida Juárez Martínez, María Ernestina Gabriel Chávez, Javier Heymar Jiménez Jiménez, Pedro Felipe Velasco Ochoa, con el carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación y Cultura; Regidora de Salud y Deportes, Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones y Regidor de Obras del Honorable Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; Fortino Samuel Gabriel García, Alcalde Municipal; Heladio Adán Ortiz Chávez, Andrés Irais Zarate Ochoa, en su carácter de Presidente y Secretario de la mesa de los debates de la asamblea de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro; Tomas Ortega Camacho, Tomas Barrios Parras, Floriberto Jiménez Lustre, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales; Blas Andrés Silva Chávez, Presidente del Consejo de vigilancia; Evelio Canseco Lustre Canseco y Armando Peralta Virgen, con su carácter de autoridades de la comunidad de Guegovela y Guevara.

⁴ Las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de las Concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento, electas en el año 2022 y pertenecientes al Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, validando además la elección extraordinaria de las concejalías para el periodo 2024-2025, a partir de la aprobación del acuerdo controvertido.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral considera que se debe REVOCAR el acuerdo impugnado, en lo que respecta a la terminación anticipada de mandato de las Concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda, electas en el año dos mil veintidós del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, y declarar jurídicamente no válida la elección extraordinaria, al evidenciarse una afectación a los principios constitucionales de legalidad, defensa adecuada y debido proceso, así como la vulneración del método electivo de la comunidad indígena.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
1. ANTECEDENTES DEL CASO	4
2. COMPETENCIA	8
3. PROCEDENCIA	9
4. TERCEROS INTERESADOS	11
5. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA	12
6. ESTUDIO DE FONDO	13
6.1. Contexto social de la comunidad	13
6.2. Método de elección de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.	16
6.3. Tipo de conflicto	19
6.4. Materia de la controversia	20
6.5. Planteamientos ante este Tribunal Electoral	21
6.5.1 Planteamiento de la parte actora.	21
6.5.2. Planteamientos de terceros Interesados JNI/12/2024	23



6.5.3. Informe circunstanciado de la autoridad responsable.....	31
6.6. Cuestión a resolver	32
6.7. Decisión.....	32
6.8. Metodología de Estudio	32
6.9. Justificación de la decisión.....	34
6.9.1. Procedimiento de la TAM, sustanciado ante la Autoridad Administrativa Electoral Local.....	34
6.9.2. Actuaciones de la Autoridad Responsable que originan la ilegalidad del Acuerdo Impugnado.	44
6.10. Terminación Anticipada de Mandato. Ayoquezco de Aldama, Oaxaca	59
6.10.1. Contexto social y Antecedentes de la controversia del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.	72
6.10.2. Asamblea comunitaria del veintiuno de abril de dos mil veinticuatro. Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías de Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda; y su Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.....	81
6.10.3. Alteración del sistema normativo interno vigente, al introducir un nuevo elemento de elección.	99
7. EFECTOS.....	103
8. NOTIFICACIÓN.....	105
9. RESOLUTIVOS.....	105

GLOSARIO

<i>Actores/Promovientes/Parte Actora, Autoridades depuestas.</i>	Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz
Acuerdo Impugnado	IEEPCO-CG-SNI-32/2024 emitido el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,
Ayuntamiento: Ciudadanos de Ayoquezco	Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca. Primeros comparecientes como Terceros Interesados. Ciudadanos y Ciudadanas. Originarias y Vecinas del Municipio de Ayoquezco de Aldama Oaxaca
Consejo General o Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto Electoral o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Miembros del Ayuntamiento, solicitantes de la TAM, Segundos Comparecientes.	Segundos comparecientes, Cristino Domingo Velasco Avendaño, José Gregorio Avendaño Cruz, Julia Alejandrina Jiménez Martínez, Silvia Brígida Juárez Martínez, María Ernestina Gabriel Chávez, Javier Heymar Jiménez Jiménez, Pedro Felipe Velasco Ochoa, con el carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación y Cultura; Regidora de Salud y Deportes, Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones y Regidor de Obras del Honorable Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca;

TAM	Terminación Anticipada de Mandato
Terceros Interesados	Primeros y Segundos comparecientes a quienes se les reconoció la calidad de Terceros Interesados.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022⁵, el *Instituto Electoral* aprobó el catálogo de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, entre ellos, el municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Ordenando el registro y publicación de los Dictámenes que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022⁶

1.2. Inicio del proceso de modificación del Sistema Normativo. A través de la Autoridad Municipal en funciones, mediante solicitud por escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Municipio de Ayoquezco de Aldama, solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022.

El Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022, aprobó las precisiones efectuadas por dieciocho municipios que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio Ayoquezco de Aldama.

⁵ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

⁶ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/217_AYOQUEZCO_DE_ALDAMA.pdf



1.3. Juicio en contra de las adiciones y precisiones. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, personas inconformes, presentaron dos medios de impugnación en contra del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022 ante este Tribunal, radicándose con los números de expedientes JDC/749/2022 y JDC/750/2022.

El Tribunal Electoral, con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, dictó sentencia dentro de los expedientes JDC/749/20225 y JDC/750/2022, precisando su decisión en los siguientes términos:

Este Tribunal Electoral considera que, a) se debe modificar el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, debido a que los requisitos controvertidos no fueron consultados a la Asamblea General Comunitaria y quedar intocado lo relacionado con la participación de las personas migrantes de la comunidad, y en vía de consecuencia dejar sin efectos el acuerdo IEEPCO-CG SNI21/2022, únicamente respecto a la modificación realizada al municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

1.4. Cumplimiento de Sentencia, expedientes JDC/749/2022 y JDC/750/2022. El Consejo General, en cumplimiento a la resolución de siete de octubre de dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2022⁷ de fecha once de octubre de dos mil veintidós, modificó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022⁸.

1.5. Asamblea electiva por Sistema Normativo Indígena. El trece de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la elección ordinaria para elegir a las concejalías integrantes del Ayuntamiento, que fungirían en el período constitucional de tres años, establecido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Siendo elegidos los siguientes ciudadanos y ciudadanas.

⁷ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI83.pdf>

⁸ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V4/217_AYOQUEZCO_DE_ALDAMA.pdf

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023- 2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALEJANDRO JAVIER GABRIEL BARROSO	CRISTINO DOMINGO VELASCO AVENDAÑO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ GREGORIO AVENDAÑO CRUZ	MANUEL ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSA MARIA JIMÉNEZ ORTIZ	MARTA MARGARITA GODINES CRUZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PEDRO FELIPE VELASCO OCHOA	JOSÉ LUIS ORTEGA TERÁN
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	SILVIA BRÍGIDA JUÁREZ MARTÍNEZ	AIDÉ ARCADIA ORTEGA
6	REGIDURÍA DE SALUD Y DEPORTES	MARÍA ERNESTINA GABRIEL CHÁVEZ	DIGNA GABRIELA ZARATE ORTEGA
7	REGIDURÍA DE AGRICULTURA, AGUAS Y PANTEÓN	JAVIER HEYMAR JIMÉNEZ JIMÉNEZ	MARINO ALEJANDRO MARTÍNEZ LÁZARO

1.6. validación de la asamblea electiva. El *Consejo General*, en sesión extraordinaria urgente celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2022⁹ declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día trece de noviembre de dos mil veintidós.

1.7. Asamblea General Comunitaria del catorce de abril. En la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; fue realizada la asamblea comunitaria (sin que fueran observados debidamente los sistemas normativos internos vigentes), para tratar asuntos relacionados con la administración municipal, donde entre otras cosas, determinaron realizar una nueva asamblea comunitaria y determinar la terminación anticipada de mandato a las concejalías de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda de dicho *Ayuntamiento*.

1.8. Asamblea General Comunitaria de veintiuno de abril. El síndico municipal y demás regidores del *Ayuntamiento*, emitieron una convocatoria para llevar a cabo la asamblea general comunitaria de Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda, la cual, se desarrollo el día veintiuno de abril.

Así mismo, en la referida fecha, designaron como nuevos concejales al ciudadano Cristino Domingo Velasco Avendaño

⁹ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI306.pdf>



(Presidencia Municipal) y a la ciudadana Julia Alejandrina Jiménez Martínez (Regiduría de Hacienda), introduciendo un nuevo elemento y alterando el sistema normativo vigente en la localidad.

1.9. Solicitud de validación de la Terminación Anticipada de Mandato (TAM). Mediante escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, recibido en el IEEPCO en la misma fecha, registrado bajo el folio interno número 005843, el Síndico Municipal, la Regidora de Educación y Cultura, la Regidora de Salud y Deportes, el Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones y el Regidor de Obras, de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, remitieron la solicitud de validación de la TAM de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal y de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, acompañando documentales relativas a dicho proceso.

1.10. Acto impugnado: Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024¹⁰. En la sesión extraordinaria, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, califica como jurídicamente válida la decisión de la TAM de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, adoptada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.

Asimismo el *Consejo General*, califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro; ordenando que se expidiera la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de los votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en lo que resta del período de tres años, - a partir de la aprobación del

¹⁰ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_32_2024.pdf

acuerdo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco-, siendo:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 2024		
NP.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CRISTINO DOMINGO VELASCO AVENDAÑO
2	REGIDURÍA DE HACIENDA	JULIA ALEJANDRINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

JUICIO ELECTORAL

1.11. Radicación. Mediante acuerdo de fecha doce junio, se radicó el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos a la magistratura instructora, para la debida sustanciación.

1.12. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha tres de octubre, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos y se declaró cerrada la instrucción.

1.13. fecha y hora para la sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, competente para conocer y resolver, a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, las problemáticas que se susciten entre miembros de comunidades indígenas¹¹.

Entonces, si la parte actora impugna un acuerdo de la autoridad administrativa electoral que calificó como jurídicamente válida la TAM llevada a cabo por la comunidad, en contra de los cargos de concejales que ostentaban, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

¹¹ En términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 4, apartado 3, inciso d), y 88, 91 y 92 de la *Ley de Medios*.



3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, 82, numeral 1, y 89, inciso a) y 90, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ellas se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado, el procedimiento electoral comunitario, la autoridad señalada como responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes.

b) Oportunidad. Los promoventes presentaron su medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días conforme establece la ley procesal electoral, al referir que tuvieron conocimiento del acto que impugnan el veintinueve de mayo¹², al momento en que se cargó en la página de internet que ocupa la autoridad responsable.

Por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de mayo al cuatro de junio, sin contar los días uno y dos de junio por ser inhábiles, presentándose la demanda el día treinta y uno de mayo directamente ante la responsable¹³.

De ahí que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo que establece la normativa electoral.

c) Legitimación. Los actores, tienen legitimación porque son ciudadanos concejales a quienes se les depuso el cargo municipal que ostentaban, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, aunado a que la autoridad responsable no les refuta el carácter con el que promueven

¹² En términos de la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

¹³ Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

d) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, pues argumentan que el acto impugnado, vulnera sus derechos político-electorales en el ejercicio del desempeño del cargo, al haberse terminado de manera anticipada su mandato, como Presidente Municipal y Regidora de Hacienda del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca. Además de haber sido parte procesal en el Procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato del Municipio de Ayoquezco de Aldama.

Asimismo, comparecen autoadscribiéndose con la calidad de ciudadanos Indígenas perteneciente al Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; de ahí que se cumple con el requisito dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión **420/2015 y 923/2016**, sostuvo que los derechos reconocidos por el artículo 2 constitucional a los pueblos y comunidades indígenas, corresponden –en principio– a dichos grupos de forma colectiva; sin embargo, la fracción VIII, apartado A del citado artículo constitucional, *“permite que cualquiera de sus miembros o integrantes puedan hacer justiciables dichas prerrogativas de forma individual, estando en posibilidad de reclamar una afectación personal y colectiva al mismo tiempo”*.

Asimismo, en el amparo en revisión **499/2015** sostuvo que *“la autoadscripción constituye el criterio fundamental y suficiente para determinar quiénes deben ser considerados integrantes de pueblos o comunidades indígenas”*. Sostener lo contrario, es decir, que las personas indígenas deban estar obligadas a acreditar dicha condición, *“constituiría una grave violación a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes”*.

Como se aprecia de los anteriores precedentes, la auto adscripción es el criterio esencial para determinar si una persona es indígena y, por ende, si es titular de tales derechos, pues *“la definición de lo indígena no corresponde al Estado”*, sino que es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un



pueblo o comunidad indígena definirse como tales. De ahí que se cumple el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCEROS INTERESADOS

En el expediente JNI/12/2024, se apersonaron como terceros interesados *Ciudadanos, Ciudadanas, Vecinos y Vecinas* de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; así como Cristino Domingo Velasco Avendaño, José Gregorio Avendaño Cruz, Julia Alejandrina Jiménez Martínez, Silvia Brígida Juárez Martínez, María Ernestina Gabriel Chávez, Javier Heymar Jiménez Jiménez, Pedro Felipe Velasco Ochoa, con el carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación y Cultura; Regidora de Salud y Deportes, Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones y Regidor de Obras del Honorable Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; Fortino Samuel Gabriel García, Alcalde Municipal; Heladio Adán Ortiz Chávez, Andrés Irais Zarate Ochoa, en su carácter de Presidente y Secretario de la mesa de los debates de la asamblea de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro; Tomas Ortega Camacho, Tomas Barrios Parras, Floriberto Jiménez Lustre, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales; Blas Andrés Silva Chávez, Presidente del Consejo de vigilancia; Evelio Canseco Lustre Canseco y Armando Peralta Virgen, con su carácter de autoridades de la comunidad de Guegovela y Guevara.

Ello, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12 inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*, pues a juicio de esta autoridad electoral, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter, tal como fue estudiado en el acuerdo plenario de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro. En ese sentido y toda vez que dicho carácter fue debidamente reconocido en autos, sus

pretensiones aducidas se tomarán en consideración para el estudio del presente asunto.

5. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

El día doce de julio, los actores presentaron escrito ante este Tribunal, mediante el cual pretendían realizar nuevos argumentos, esto con relación al decreto¹⁴ del Congreso del Estado de la sexagésima quinta legislatura, por el cual declaran la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Al respecto, se precisa que en la presente sentencia solo se estudiará lo expuesto por los promoventes en la demanda inicial, pues el escrito de fecha doce de julio, no se puede considerar como una ampliación a la demanda, ya que los argumentos planteados están relacionados con actuaciones de una autoridad distinta a la responsable, máxime que los ocursoantes, hacen referencia que la emisión del dictamen relativa al expediente CPGAA/570/2024 se realizó con fecha veinticuatro de junio, así como su primera y segunda lectura se realizó el día tres de julio, por lo que estuvo en posibilidad de impugnarlo en la vía y medio correspondiente, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**¹⁵

Además, los promoventes hacen un comparativo del acuerdo impugnado con el acuerdo IEEPCO-CG-SIN/2021, el cual está relacionado con un procedimiento de Terminación Anticipada de Mandado, anterior al procedimiento del que se adolece.

¹⁴El cual guarda relación con el dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Expediente CPGAA/570/2024.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.



Lo anterior porque se advierte que el actor pretende perfeccionar los argumentos de su escrito inicial de la demanda, de ahí que se considera improcedente la ampliación al no tratarse de hechos supervinientes o desconocidos, atento a la Jurisprudencia 18/2008 de este Tribunal Electoral, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**¹⁶.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto social de la comunidad

Previo al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la **Guía de actuación para juzgadores en Derecho Electoral Indígena**¹⁷, algunos aspectos interculturales del municipio.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión¹⁸.

No hay que olvidar que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna **del derecho a la participación política** de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como, evitar

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

¹⁷ Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1, "Territorio"

¹⁸ Lo anterior tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014 y 19/2018 de rubros "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁹

Aspectos Generales: **Ayoquezco** significa en español "Lugar de la tortuga parada" cuya etimología es Ayotl: tortuga, Quetza: parado, en tiesto y Co: lugar de. En zapoteco lleva el nombre de Guegozunñi, Guego:río, zuññi: tortuga²⁰.

Ubicación geográfica, límites y colindancias. El Municipio de Ayoquezco de Aldama, pertenece al Distrito de Zimatlán, se encuentra ubicado entre los paralelos 16° 41´de latitud norte y 96° 47´de longitud oeste del meridiano de Greenwich y se encuentra a una altura de 1,500 metros sobre el nivel del mar.

Al norte: colinda con los terrenos comunales de Santa Ana Tlacapoyan; hacia el sur: con los terrenos comunales de San Andrés Zavache y la ampliación del ejido de la “Y”; al este: con el ejido de la “Pe”; al oeste: con los terrenos comunales de San Sebastián de las Grutas; al noreste: con los terrenos comunales de San Juan Logolava y los comunales de San Miguel Mixtepec; al sureste: con las tierras comunales de San Martín Lachila y el ejido de Agua de Espino; al oeste: con las tierras comunales de San Idelfonso y el ejido de la “Y”.

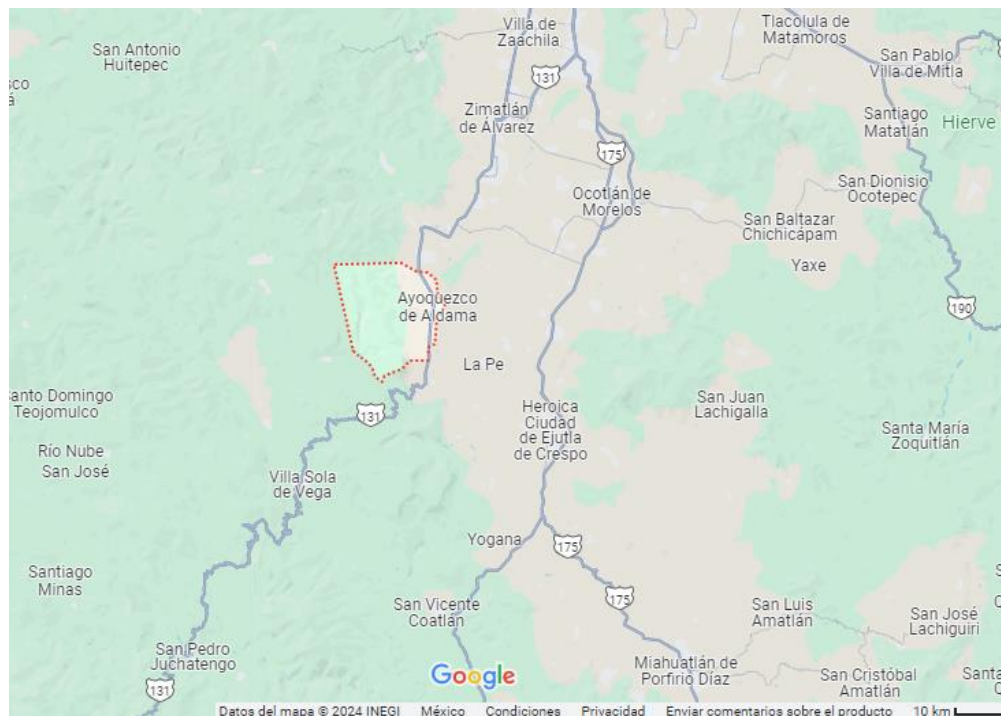
Organización Política. El Municipio de Ayoquezco de Aldama, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es Ayoquezco de Aldama y por dos localidades: Guegovela (Agencia de Policía) y Guevara (Núcleo Rural).

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/>

²⁰ Consultable en <https://www.oaxaca.gob.mx/sectur/wp-content/uploads/sites/65/2020/12/2019-DiagnosticoElementosSocioeconomicosOaxaca.pdf> pág. 389



Donde el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca²¹, indica que ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución del Estado y la Ley Municipal.



<https://www.google.com.mx/maps/place/Ayoquezco+de+Aldama,+Oax./@16.7047693,97.1365693,10z/data=!4m16!1m9!3m8!1s0x85c76eb62abe9f4d:0x32bd0285077e3ebf!2sAyoquezco+de+Aldama,+Oax.!3b1!8m2!3d16.6813409!4d96.8430719!10e5!16s%2Fm%2F06604mh!3m5!1s0x85c76eb62a>

Población. La población total de Ayoquezco de Aldama en 2020 fue 4,874 habitantes, siendo 51.6% mujeres y 48.4% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (417 habitantes), 5 a 9 años (404 habitantes) y 15 a 19 años (396 habitantes). Entre ellos concentraron el 25% de la población total.

Lengua Indígena. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 326 personas, lo que corresponde a 6.69% del total de la población de Ayoquezco de Aldama.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (278 habitantes), Chatino (21 habitantes) y Mixteco (20 habitantes).

²¹ Consultable en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2022/04/SEC18-05TA-2022-04-30.pdf>

Forma de gobierno. El ayuntamiento se integra por un concejal propietario y un concejal suplente de los siguientes cargos municipales: 1. Presidencia Municipal, 2. Sindicatura Municipal, 3. Regiduría de Hacienda, 4. Regiduría de Obras, 5. Regiduría de Educación y Cultura, 6. Regiduría de Salud y Deportes, 7. Regiduría de Agricultura, Agua y Panteón.

Los ciudadanos son electos para el periodo de tres años, previendo que cada concejal tenga un ciudadano suplente al puesto y cargo por el cual es elegido.

6.2. Método de elección de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Una vez que fueran resueltas cadenas impugnativas en los expedientes JDC/749/20225 y JDC/750/2022, el *Consejo General*, en cumplimiento a la resolución de siete de octubre de dos mil veintidós, con su Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-83/2022 de fecha once de octubre de dos mil veintidós, modificó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022²², siendo el que se encuentra vigente actualmente.

De ahí que el sistema de elección, identificado por este Tribunal que impera actualmente es el siguiente:

AYOQUEZCO DE ALDAMA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Tercer domingo de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y Suplentes (as) 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación y Cultura. 6. Regiduría de Salud y Deporte. 7. Regiduría de Agricultura, Agua y Panteón.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Comité Electoral Municipal y las Mesas Receptoras de voto.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Jornada Electoral. Los cargos municipales se eligen a través del voto en casillas y urnas. Las candidatas y candidatos se presentan en boletas, la ciudadanía emite su voto tachando el nombre del candidato de su preferencia, misma que deposita en urnas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS.	
Previo a la elección, se realizan una Asambleas conforme a las siguientes reglas:	
I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria.	

²²https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V4/217_AYOQUEZCO_DE_ALDA_MA.pdf



- II. La convocatoria está dirigida a hombres y mujeres originarios (as) de la comunidad y vecindados (as) que radiquen en la cabecera, en la Agencia de Policía, así como los migrantes o personas que radiquen fuera del municipio.
- III. La Asamblea tiene como finalidad nombrar a la Comisión Electoral Municipal, además, definen la fecha y el método de elección de las Autoridades Municipales.
- IV. La Comisión Electoral Municipal tiene la responsabilidad de preparar y organizar la elección de Autoridades.
- V. La Comisión Electoral Municipal emite la convocatoria para el registro de las personas aspirantes a cargos municipales.
- VI. Registrados(as) las y los candidatos (as), la Comisión Electoral Municipal convoca a una Asamblea General con la finalidad de dar a conocer la lista de las y los aspirantes, asimismo se revisa si cumplen con los requisitos y con los cargos comunitarios previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. En caso de que la Autoridad Municipal no quiera convocar lo realiza la Comisión Electoral Municipal.
- III. La convocatoria se realiza en forma escrita, misma que se pega en los lugares más visibles de la comunidad, asimismo se anuncia mediante perifoneo y a través del agente de policía.
- IV. Se convoca a hombres y mujeres originarias (os) de la comunidad y vecindados (as) que radiquen en la cabecera, en la Agencia de Policía, así como los migrantes o personas que radiquen fuera del municipio.
- V. La elección tiene como única finalidad, integrar el Ayuntamiento Municipal.
- VI. La elección se celebra en el corredor municipal de la cabecera, en donde se instalan tres casillas.
- VII. La Comisión Electoral Municipal se encarga de coordinar la elección.
- VIII. Los cargos municipales se eligen a través del voto en casillas y urnas, las candidatas y candidatos se presentan en boletas, la ciudadanía emite su voto tachando el nombre del candidato de su preferencia, posteriormente deposita la boleta en urnas.
- IX. De acuerdo con el número de votos que obtenga cada persona, se asignan los cargos de las Concejalías bajo el siguiente orden: Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Cultura, Regiduría de Agricultura, Agua y Panteón, Regiduría de Salud y Deportes y Regiduría de Obras
- X. Las personas que participan en la elección son ciudadanos y ciudadanas originarias (os) y vecindadas (os) en el municipio que radican en la cabecera municipal, en la Agencia de Policía, así como personas migrantes o radicadas fuera de la comunidad. Todas las personas con derecho a votar y ser votadas, con excepción de los migrantes y radicados (as) que solo tienen el derecho de votar.
- XI. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman las Autoridades Municipales en funciones, la Comisión Electoral Municipal y en una lista anexa, la ciudadanía asistente; y
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Este municipio ha presentado controversias electorales. En la elección del año 2016, un ciudadano presentó demanda de Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (JDCI/76/2016), al argumentar que la Comisión Electoral Municipal no aplicó adecuadamente los Estatutos Electorales. El Tribunal desechó este medio de impugnación reconduciéndolo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), quien instauró un proceso de mediación.

Mediante escrito identificado con el número de folio interno 063637, recibido en Oficialía de Partes del IEEPCO el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, signado por las Regidoras de Salud y de Educación, respectivamente del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, así como integrantes de la Comisión Representativa y de la mesa de los debates del citado municipio, solicitaron al Instituto la determinación adoptada por la asamblea del Municipio en referencia, respecto de la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal y el Regidor de Aguas, Agriculturas y Panteones, propietarios y suplentes electos en el año 2019; misma que el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente no válida.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	Los Candidatos y las Candidatas, deben de reunir los siguientes requisitos: 1. Tener 18 años de edad. 2. Ser originario(a) y vecino de la comunidad. 3. Ser una persona honorable. 4. Contar con la aprobación de la asamblea. 5. Tener credencial de elector. 6. No tener antecedentes penales.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la Elección Ordinaria de 2019 participaron 1591 asambleístas entre hombres y mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se advierte que desde el año 2002, las mujeres participaban en las Asambleas de elección resultando electas en los siguientes cargos y períodos: 2002-2004: Regiduría de Hacienda.

	<p>2005-2007: Regiduría de Hacienda y Regiduría de Cultura.</p> <p>2014-2016: Regiduría de Hacienda y Regiduría de Salud y Deporte.</p> <p>2017-2019: Propietaria y suplente de la Regiduría de Obras, propietaria y suplente de la Regiduría de Educación y Cultura.</p> <p>2020-2022: Suplente de la Regiduría de Hacienda. Propietaria y suplente de la Regiduría de Educación y Cultura; propietaria de la Regiduría de Salud y deportes.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí existe la terminación anticipada de mandato en caso de incumplimiento de algún concejal. Procede a petición de la ciudadanía, se propone y debate en asamblea general.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, tequios y comités.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres del municipio.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años). 2. Ser nativo(a) originario(a) y/o vecino (a) de la comunidad. 3. Ser una persona honorable. 4. Que la asamblea lo apruebe en el cargo. 5. Contar con credencial de elector vigente. 6. No tener antecedentes penales.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	No existe sistema de escalafón, para poder acceder a algún cargo en el Ayuntamiento se requiere haber cumplido al menos tres servicios comunitarios, considerando cualquier comité que existe en la comunidad, entre ellos el de la escuela, salud, etcétera.
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No existen
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles centrales	Población de 18 años y más hombres	1651
Distrito Electoral	16	Población de 18 años y más mujeres	1777
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	77.31
Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.602
Núcleos Rurales	0	Lengua indígena predominante	zapoteco
Población Total	4874	Población Hablante de Lengua indígena	327
Población Total de Hombres	2360	Población hablante de lengua indígena y español	327
Población Total de Mujeres	2514	Población que no habla español	0



Población de 18 años y más	3428		
----------------------------	------	--	--

6.3. Tipo de conflicto

De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a

las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que el conflicto deviene intracomunitario, ello porque se trata del desconocimiento de validez de las concejalías del Ayuntamiento, derivado del proceso de la Terminación Anticipada de Mandato, de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

6.4. Materia de la controversia

La parte actora controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-32/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de las Concejalías Propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda, electas en el año dos mil veintidós, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, que Electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Por el cual, se declaró jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, electa en el año dos mil veintidós.

Y por otra parte, se calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro; expidiendo la Constancia respectiva a Cristino Domingo Velasco Avendaño en el cargo de Presidente Municipal y Julia Alejandrina Jiménez Martínez en la Regiduría de Hacienda, personas que obtuvieron la mayoría de los votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en lo que resta del período



de tres años, que comprende a partir de la aprobación del acuerdo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

De ahí que los actores solicitan se proceda a revocar dicho acuerdo y pretenden con el presente medio de impugnación, se deje sin efectos dichas acreditaciones que le fueron expedidas a los ciudadanos electos antes señalados, y se deje sin efectos cualquier acto posterior a la emisión del acuerdo controvertido, realizado por los ciudadanos multicitados que obtuvieron la mayoría de los votos.

6.5. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

6.5.1 Planteamiento de la parte actora.

Los promoventes, estructuran sus agravios en cuatro apartados, identificados de la siguiente manera:

Primer Agravio: Falta de análisis imparcial, legal y completo de los actos desplegados dentro de la Asamblea General Comunitaria de fecha 14 de abril de 2024, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos de los actores, refiriéndose al debido proceso y una clara vulneración a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia legalidad, interculturalidad y objetividad de los cuales la autoridad responsable, es garante de su observancia.

Lo anterior debido a que:

1. No se evidencia la existencia física de la convocatoria previa debidamente notificada a la cabecera municipal. Agencia de Policía y localidad del municipio.
2. No se notificó a los suscritos, la convocatoria a la asamblea general comunitaria de fecha 14 de abril de 2024.
3. Inconsistencias respecto del contenido del acta de asamblea general comunitaria de fecha 14 de abril del 2024, con el propio video de la realización de la asamblea general comunitaria descrita.

4. Falta de Quórum para la realización de la asamblea general comunitaria de fecha 14 de abril de 2024, así como vicios graves, en la aprobación de los diferentes puntos del orden del día, lo que genera la invalidez de los acuerdos tomados dentro de la misma.

Segundo Agravio. Falta de análisis imparcial, legal y completo de los actos desplegados dentro de la Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de abril de 2024, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos de los suscritos, refiriéndose al debido proceso y una clara vulneración a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad y objetividad de los cuales la autoridad responsable, es garante de su observancia. En razón de:

1. Indebida emisión de la convocatoria para la asamblea general comunitaria de fecha 21 de abril de 2024.
2. Falta de certeza, respecto de la difusión de la convocatoria de fecha 16 de abril del 2024, para la realización de la asamblea general comunitaria de fecha 21 de abril del 2024.

Tercer Agravio. Evidente vulneración al Derecho de Petición de los actores por parte de la autoridad responsable, materializándose en la falta de un debido proceso, dejándolos en estado de indefensión, al momento de calificar la validez o no de la Terminación Anticipada de su Mandato.

- ❖ Primero. Vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- ❖ Vulneración al debido proceso respecto de la negativa de la vista y copias certificadas del expediente de terminación anticipada de mandato.

Cuarto Agravio. Vulneración a lo señalado por los artículos 1,2, apartado A, fracciones II y III, 6, 8, 14, 16, 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 13, 23, párrafo segundo y fracción III, 24 fracciones II y III, 25, apartado



A fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, numeral, 1, 4 número 3, y demás relativos y aplicables del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por la evidente falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024.

Tal como se desprende de las constancias que integran el expediente JNI/12/2024, en el escrito inicial de los promoventes, la exposición de los agravios vertidos, es extensa, sin embargo, partiendo del principio de economía procesal se deberán entender por insertas en el presente apartado de manera íntegra. Esto porque no constituye una obligación legal incluir los agravios en el texto de los fallos, toda vez que se tienen a la vista para su debido análisis.

Toda vez que, este elemento, no es un requisito que deben contener las sentencias emitidas, además la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Premisa que se ve respaldada en los criterios orientadores previstos en la Jurisprudencia de la SCJN con registro digital 166520²³, y la Tesis aislada con Registro digital: 214290²⁴.

6.5.2. Planteamientos de terceros Interesados JNI/12/2024

Los primeros y segundos comparecientes, a los que les fue reconocido el carácter de terceros interesados, realizaron sus

²³ A rubro: AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

²⁴ A rubro: AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

manifestaciones en términos similares, los cuales fueron expuestos de la siguiente manera.

En relación al agravio identificado como *FALTA DE ANÁLISIS IMPARCIAL, LEGAL Y COMPLETO DE LOS ACTOS DESPLEGADOS DENTRO DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2024, LO CUAL CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SUSCRITOS, REFIRIÉNDOSE AL DEBIDO PROCESO Y UNA CLARA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, INTERCULTURALIDAD Y OBJETIVIDAD DE LOS CUALES LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES GARANTE DE SU OBSERVANCIA*”, indican.

- ❖ El Consejo General, realizó y analizó de manera exhaustiva los argumentos y elementos que aportaron los ahora actores con el oficio de fecha veintiséis de abril, así como el expediente del TAM.
- ❖ El Presidente Municipal, no convocó a los ciudadanos, a pesar que en la comunidad de Ayoquezco de Aldama, circulaba información de que si no convocaba al pueblo, tomarían las instalaciones Municipales.
- ❖ A la asamblea general comunitaria de fecha catorce de abril, acudieron 787 personas esto fue así, porque en la asamblea realizada el diecisiete de marzo, el Presidente Municipal, se comprometió a realizar la asamblea general con dicha fecha, así como resolver las dudas de la comisión revisora nombrada.
- ❖ Los primeros comparecientes, indicaron que cuando no existen asambleas de elección, convocan únicamente por los altavoces de la comunidad, y que en su calidad de Autoridad Municipal (Síndico y Regidores), ratificaron la asamblea del catorce de abril.
- ❖ Los segundos comparecientes, refieren que la convocatoria o difusión para la asamblea del catorce de abril, se realizó mediante altavoces de la comunidad, y asumen que también existió conocimiento por haberse comprometido el Presidente Municipal en una asamblea previa llevada a cabo el diecisiete de marzo.
- ❖ Los terceros interesados, mencionan que, en términos de sus usos y costumbres, la autoridad municipal (síndico y regidores) están facultados para convocar a la asamblea general comunitaria.
- ❖ Estiman la existencia real de los ciudadanos que participaron en la asamblea.



- ❖ Indican que los actores, solo generaban desestabilidad social en la comunidad.
- ❖ Se otorgó la oportunidad a los actores, la posibilidad de aclarar las observaciones de la comisión revisora, por lo tanto, estuvieron enterados de su derecho de audiencia y debida defensa, ya que los propios actores, se habían comprometido a convocar al pueblo para rendir cuentas, sin embargo, no lo realizaron.
- ❖ Los actores remiten el acta de la asamblea de fecha diecisiete de marzo, no se menciona la fecha de la próxima asamblea, así como los puntos a tratar, al respecto se informa que, el propio actor en su calidad de presidente municipal, dijo que no se podía ingresar esos puntos al acta, ya que la dependencia le había indicado que el acta no sería válida, que solo debe ir la elección del comité de contraloría social.
- ❖ Los terceristas refieren que, como es su costumbre, se acordó elegir a los integrantes de la comisión revisora, así como la fecha en la que tendría efectos la asamblea en la cual, se debatiría el informe que presentarían, por lo cual, consideran resulta falso que el actor, desconozca sus actos, con la única finalidad de buscar su interés personal y no el interés colectivo.
- ❖ Mencionan que las y los ciudadanos presentes en la asamblea general comunitaria, tenían pleno conocimiento de los actos que se celebrarían en la asamblea, porque se proyectó el informe de la comisión revisora, advierten un dolo con el que actúa el actor, al afirmar no tener conocimiento de la asamblea, sin embargo, ordenó al Secretario Municipal, retirar la documentación del Palacio Municipal, tal como se advierte en los videos que forman parte del expediente de TAM.

Los terceristas, aducen en relación al punto identificado como "2".

- ❖ Es falso que no fueron convocados para la asamblea de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, porque los actores se comprometieron en la asamblea de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, a realizar la asamblea para que la comisión revisora rindiera su informe y el actor, en calidad de presidente municipal, pudiera dar contestación a los diversos cuestionamientos que le realizaría la asamblea, pero no realizó la convocatoria, por lo que la autoridad municipal convocó por el alta voz de la comunidad, dando como resultado la asistencia a la

asamblea de 787 personas, consideran que hubo la suficiente publicidad en la convocatoria, ya que estaba acordado el día y la hora previamente, por los actores.

- ❖ Los primeros comparecientes afirman que fue el síndico municipal y demás regidores quienes convocaron por los altavoces de la comunidad, lo cual generó un descontento en la comunidad, iniciando la desestabilización por el actuar de los actores.

Los Terceros Interesados, al contestar el punto denominado “3. *Inconsistencias respecto del contenido del acta de asamblea general comunitaria de fecha 14 de abril del 2024, con el propio video de la realización de la asamblea general comunitaria descrita*”, argumentaron:

- ❖ Es falsa la existencia la manipulación de actas, por los terceros en calidad de autoridades municipales.
- ❖ Uno de los Terceros, que se identifica como Alcalde Municipal, dice que estuvo en la asamblea de fecha catorce de abril, así como que sabe y le consta que en asamblea de diecisiete de marzo, los actores, se comprometieron a convocar al pueblo para la asamblea del catorce de abril, y que cuando argumentó de que no fue invitado, se refería a que el actor en su calidad de Presidente Municipal no lo invitó, se entiende que continua manifestando que, fue cuestionado por un ciudadano sobre su asistencia a la asamblea si no había sido invitado, que si era “traicionero”, argumentando que obedece a los intereses del pueblo y no de una persona, dice que todos los asambleístas tuvieron conocimiento de lo que se trataba la asamblea de catorce de abril.
- ❖ Consideran que la certificación notarial remitida por los actores, sobre una transmisión de la plataforma de Facebook, al ser una prueba técnica, consideran que no existe certeza de su veracidad porque son de fácil manipulación.
- ❖ Mencionan que la información relativa a los estados financieros, era la que debió presentar en la asamblea de catorce de abril, no se presentó a pesar de que, se



comprometió con el pueblo a convocar e informar sobre cuestionamientos de la comisión revisora.

- ❖ Indican que, en el expediente de la TAM, existen grabaciones que se realizaron cuando por instrucciones del actor, el Secretario Municipal retiró documentación del Ayuntamiento.
- ❖ Sin embargo, los primeros comparecientes como terceros interesados, sin que se les revista la calidad de autoridades en su escrito refirieron que, “los suscritos en calidad de autoridad municipal, en vía pacífica y sin violencia se le impidió al ex Secretario Municipal, retirar dicha documentación”. Manifestación idéntica a la realizada por los segundos comparecientes como terceros.
- ❖ Similar situación se hace notoria cuando los primeros comparecientes indican: “los suscritos en ninguna forma se ha actuado con violencia o dolo, por el contrario, los suscritos hemos permitido el ingreso de la compañera ex regidora de hacienda el día 13 de abril de 2024, cuando de forma normal acudió a trabajar y como lo referí en el JDC que presentó ante este Tribunal Electoral, y de donde se advierte los informes que anexé y que solicito se tomen en consideración para el presente asunto, en donde la propia policía municipal, informó que dicha ex regidora de hacienda ahora actora, se presentó normalmente a trabajar el día 13 de abril de 2024, y no es como lo refiere que se le intimidó o se le impidió su ingreso”. Manifestación que literalmente fue realizada también por los segundos comparecientes.

Los terceros interesados continúan manifestando, en relación al punto “4. FALTA DE QUÓRUM PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2024, Así COMO VICIOS GRAVES, EN LA APROBACIÓN DE LOS DIFERENTES PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, LO QUE GENERA LA INVALIDEZ DE LOS ACUERDOS TOMADOS DENTRO DE LA MISMA.”

- ❖ El acta de fecha catorce de abril, no tiene ningún vicio grave, siendo que los argumentos de los actores resultan genéricos y

vagos, ya que, las supuestas inconsistencias carecen de sustento y argumento legal.

- ❖ La asamblea se condujo de forma pacífica, orden y paz, en estricto apego a sus usos y costumbres, y con el quórum necesario y valido, ya que en la asamblea de fecha 17 de marzo, fueron 187 (sic) ciudadanos a la asamblea y con dicha participación se consideró como valida, tomando en consideración que la única asamblea donde participa un mayor número de personas es en la asamblea de elección de las autoridades municipales.
- ❖ Sobre el señalamiento de que existen ciudadanos y ciudadanas que no firmaron la lista de asistencia a la asamblea de fecha 14 de abril, son afirmaciones vagas e imprecisas, carentes de veracidad y de pruebas que acrediten su dicho, ya que, hasta el momento, las supuestas personas que no firmaron el acta, no han realizado pronunciamiento alguno en relación a ello, es decir, que se desistan de las firmas todos los que supuestamente no firman la lista de asistencia.
- ❖ Es falso que existan nombres repetidos en la lista de asistencia, ya que, en la comunidad, existen personas con similitud de nombres aunado a que los actores no acreditan con pruebas su dicho o argumento y desde luego, los actores, pretende tomar como padrón la lista de asistencia a la asamblea de fecha 13 de noviembre de 2024 (sic), y por el hecho de que algunos ciudadanos no están presentes en la lista de la referida asamblea y firman en la asamblea de fecha 14 de abril de 2024, existe la afirmación vaga e imprecisa que no son ciudadanos de la comunidad, lo cual es falso, ya que todos los firmantes son ciudadanos, vecinos de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, aunado a que los actores no aportan prueba de su dicho.
- ❖ Los argumentos y las supuestas pruebas técnicas aportadas por la parte actora, son ineficaces ante la existencia de un acta firmada por ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, según sus usos y costumbres, resolvieron el conflicto interno, a través de la terminación anticipada de mandato de los actores, y esta determinación generó paz y armonía social en su Municipio.

Por lo que hace al punto identidad como "SEGUNDO: FALTA DE ANÁLISIS IMPARCIAL, LEGAL Y COMPLETO DE LOS ACTOS DESPLEGADOS DENTRO DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2024, LO CUAL CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SUSCRITOS, REFIRIÉNDOSE AL



DEBIDO PROCESO Y UNA CLARA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, INTERCULTURALIDAD Y OBJETIVIDAD DE LOS CUALES LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES GARANTE DE SU OBSERVANCIA.

- ❖ La convocatoria fue legalmente suscrita por la autoridad municipal, tal como lo marca el sistema normativo interno, ya que, a falta de Secretario Municipal, se facultó al cabildo para contratar la fe notarial para la debida notificación a los actores, siendo legamente notificados.
- ❖ Los argumentos vertidos por los actores, carentes de veracidad, fundamentación y motivación así de pruebas que acrediten su dicho, resaltan que, las comunidades indígenas como Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, tienen la facultad de organizarse y tomar decisiones aun cuando no participan las autoridades que tradicionalmente participan, ya que la toma de decisiones y su legitimidad no dependen de la validez que le otorgue una sola autoridad, si no que obedezca al conceso, para poder lograr una estabilidad y paz social la comunidad.
- ❖ A la convocatoria le dieron máxima publicidad, en las agencias del Municipio y en los lugares más visibles de la comunidad, acreditándolo con la certificación del Notario Público 105 en el Estado de Oaxaca, licenciado Eduardo García Corpus, quien certificó la fijación de la convocatoria, y en los lugares donde no se realizó certificación notarial, anexaron prueba fotografía de su publicación fijada por los elementos de la Policía Municipal, considerándola como documental publica que dota de certeza de la convocatoria realizada para el termino anticipado de mandato a los actores, realizados en sus domicilios conocidos en la comunidad, así como por ser los domicilios de sus credenciales para votar.
- ❖ Indican que los actores aducen supuestas inconsistencias en la notificación, pero sus argumentos son genéricos e imprecisos, y no afectan la legalidad de las actuaciones realizadas con notario público, que certificó puntualmente en los domicilios de los actores, en su unidad de motor, y al ser una población urbana, del cruce de la población al centro de la misma, el tiempo estimado de traslado es de un minuto quince segundos, y del centro de la población a la casa de los actores en unidad móvil es aproximadamente un minuto, ya que viven a dos y tres cuerdas del palacio municipal.
- ❖ En relación a la discrepancia del número de ciudadanos assembleístas que se indica se encuentran presentes en la asamblea general

- comunitaria de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, manifiestan que, no existe repetición de ciudadanos en la lista de asistentes, tampoco existen alteraciones en las firmas, los actores argumentan la existencia de firmas falsas, sin embargo, no aportan prueba de su dicho, lo cual, no genera veracidad en sus argumentos.
- ❖ Relativo a las comparecencias, advierten un mismo formato de los terceros, donde personas que supuestamente se desistieron de sus firmas, en su mayoría dicen que no quieren darle vista a la fiscalía para que se inicie la carpeta de investigación respectiva, esto porque son personas que si asistieron a las asambleas de catorce y veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, y que firmaron las listas de asistencia, y no solicitan darle vista a la fiscalía porque, en el momento del peritaje respecto a sus firmas, se advertirá que se condujeron con mentiras al desconocer su firma, todo ello, por ser afines y familiares de los actores.
 - ❖ Mencionan que el lugar donde se realizó el termino anticipado de mandato de los actores el día veintiuno de abril, fue el mismo lugar en donde se realizó la elección del año dos mil veintidós, se acredita la mentira y el dolo de la parte actora, ya que argumentan que no es posible que en el espacio entren las 1 ,456 personas asistentes a la asamblea del veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.
 - ❖ Respecto a las supuestas grabaciones por la plataforma Facebook, son pruebas técnicas que, hoy día las grabaciones, voces y audios son de fácil edición por lo que no generan prueba contundente, como lo es la documental publica consistente en actas e instrumentos notariales.
 - ❖ Refieren que el presente asunto se debe determinar bajo la perspectiva intercultural, ya que solo de esta manera se puede construir la legalidad jurídica, y además maximizar los derechos de las comunidades indígenas, como es el caso de Ayoquezco de Aldama, en términos criterio emanado de la jurisprudencia de rubro, “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”.
 - ❖ Además, advierten que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se



someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

- ❖ Estiman que las reglas en estos procesos se cumplen a partir de un análisis formalista, implica desconocer la naturaleza de las decisiones comunitarias, que generalmente no emanan de un solo proceso cierto, sino que, atendiendo a su naturaleza, los procesos de toma de decisiones de las comunidades generalmente suceden de forma autocompositiva, a partir de un proceso de reflexión de la comunidad.
- ❖ Solicitan se ponderen los elementos y argumentos existentes en el sentir del pueblo establecido en las actas que obran en el expediente, para establecer la verdad jurídica, para que de esta manera se garantice el derecho de la comunidad indígena a auto normarse, ya que, el fondo del asunto y el sentir del Pueblo de Ayoquezco es la aprobación que realizó sobre el término anticipado de mandato de los ciudadanos Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz, al cargo de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda.
- ❖ Su determinación se realizó bajo el amparo del artículo 2 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decidir su propia forma de gobierno y su forma de resolver sus conflictos, ya que, la comunidad se encontraba desestabilizada por las acciones realizadas por los actores, y eso afectó la paz social y la armonía en la comunidad, sin embargo, que el IEEPCO validó el termino anticipado de mandato de los actores, regresó al estabilidad social y la paz en el Municipio, lo cual, se advierte que se garantizó el derecho indígena de la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

6.5.3. Informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Se tuvo a la autoridad señalada como responsable realizando el informe circunstanciado previsto en la *Ley de Medios Local*; tal como se ha interpretado en materia electoral, por este medio, la responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de sus actuaciones.

La *Sala Superior*, en la Tesis XLIV/98²⁵, ha determinado que, por regla general, el informe circunstanciado, no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto

²⁵ Con rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

reclamado y los agravios expuestos por la parte actora para demostrar su ilegalidad, por lo tanto, no es motivo de estudio para este Tribunal Electoral, por lo que resultaría innecesario hacer referencia de ellos de manera integral.

Sin embargo, se hará referencia del informe, en las partes de interés que estén relacionadas con el estudio de la parte frontal del agravio.

6.6. Cuestión a resolver

Conforme la litis planteada se deberá estudiar si en su caso, fue ajustado a Derecho la determinación del *Instituto Electoral* de considerar jurídicamente válida la Terminación Anticipada del Mandato de las concejalías del Presidente Municipal y de la Regidora de Hacienda del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca; así como lo relativo a la validez de la elección extraordinaria de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento para los que resta del periodo del año dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

6.7. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que se debe revocar el acuerdo controvertido, al haberse demostrado una afectación a los principios constitucionales de legalidad, certeza, defensa adecuada y debido proceso en agravio de la parte actora, así como una vulneración al método electivo de la comunidad, en las asambleas comunitarias celebradas en Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca, los días catorce y veintiuno de abril del dos mil veinticuatro.

6.8. Metodología de Estudio

Tal como ha sido interpretado por la *Sala Superior*, los agravios aducidos por los promoventes de los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte o sección del libelo inicial, sin que sea necesario se contemplen exclusivamente en el capítulo de agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto



en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto mientras se exprese, con claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada²⁶.

Por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios vertidos por la parte actora en orden distinto al expuesto en su escrito inicial, lo que no perjudica a los justiciables, tal como lo analiza la jurisprudencia de *Sala Superior* identificada con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁷.

Esto es posible porque los motivos de disenso planteados por la parte actora, guardan relación entre sí, al combatir la actuación y decisión del Consejo General del IEEPCO, respecto a la TAM, validada mediante el acuerdo impugnado.

Bajo esa óptica, se realizará en primer momento, el análisis de las actuaciones atribuibles a la responsable, que concluyeron con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024, y de forma posterior, en plenitud de jurisdicción se realizara el estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas ante la autoridad señalada como responsable, para determinar la acreditación de hechos y la valoración atribuible a cada medio de prueba.

²⁶ Véase la jurisprudencia 2/98 consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁷ Jurisprudencia 4/2000 Partido Revolucionario Institucional y otro VS Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

6.9. Justificación de la decisión

6.9.1. Procedimiento de la TAM, sustanciado ante la Autoridad Administrativa Electoral Local.

❖ Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Siendo una obligación para las Autoridades, según el ámbito de competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así el artículo segundo, en su apartado A, fracción VIII, tienen el derecho de acceder plenamente a la Jurisdicción del Estado, por lo que todos los juicios y procedimientos en que sean parte, de manera individual o colectiva, se deberán tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución.

Por su parte el artículo 14 constitucional, indica a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de su persona, consagrando constitucionalmente que, para la privación de un derecho, deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las Leyes previamente expedidas.

En suma, a lo citado, el artículo 16 de nuestra carta magna, que cualquier actor de autoridad, necesariamente el mandamiento del cual emane el acto de molestia deberá estar fundado y motivado la causa legal de su procedimiento.

Asimismo, el artículo 17 constitucional, establece que las personas tienen derecho a la administración de justicia, por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos



previstos en las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Exigencias constitucionales que también deben permear las actuaciones de autoridades administrativas, que siguen procesos en forma de juicios o que en su momento emiten resoluciones administrativas firmes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Las garantías judiciales y derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, cobran vigencia también en la Constitución Local, así cobra importancia lo previsto en los siguientes preceptos constitucionales del Estado de Oaxaca.

Así el artículo 1 determina que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Local. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Así el artículo 2 establece que el Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

Por su parte el artículo 4 indica, nadie debe ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y tribunales previamente establecidos por la ley.

El artículo 5 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 9 hace mención a que ninguna autoridad, ningún poder público, puede suspender el efecto de las leyes, salvo en el caso previsto por el artículo veintinueve de la Constitución Federal.

Por su parte el artículo 11 hace mención que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La obligación de fundar y motivar debidamente los actos de autoridad encuentra existencia en el artículo 14 refiriendo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Resulta importante destacar que el artículo 16 contempla que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades



afromexicanas. La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

Por su parte el artículo 114 TER, establece que la calificación de la revocación de mandato está a cargo del IEEPCO, teniendo como facultad Garantizar el respeto y fortalecimiento de los sistemas e instituciones políticas de los pueblos indígenas y afromexicano, en particular lo relativo a su libre determinación y autonomía para decidir sus formas de organización política, los procesos de elección y el nombramiento de sus autoridades y representantes en las instancias de gobierno y participación reconocidas en esta Constitución.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Principio de legalidad y seguridad jurídica

Por otra parte, la seguridad jurídica sistematizada en nuestra Carta Magna se conceptualiza como la "...garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento"²⁸. Así, el principio de seguridad jurídica se vincula de manera estrecha con el principio de legalidad, esto es, de manera indisoluble, debido a que "la seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué

²⁸ RIBÓ DURAN, L. Diccionario de Derecho. Bosch, casa Ed. Barcelona, 1991, p. 210

atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica”

Principio de certeza

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

Derecho a probar.

Las formalidades esenciales del procedimiento, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo; de conformidad con el principio de progresividad con el que deben de interpretarse todos los derechos humanos, es evidente que el derecho a probar implica: 1) la oportunidad de presentar los medios de prueba necesarios; 2) que dichos medios de prueba sean admitidos si cumplen con los requisitos procesales; 3) que una vez admitidos puedan ser desahogados; 4) que posterior a su desahogo sean correctamente valorados, y 5) que se motive la decisión final de manera interna y externa.



Al ser el derecho a probar un derecho humano, está dotado de dos dimensiones: una subjetiva, que conlleva la posibilidad de las partes de ejercitar y exigir la producción de la prueba necesaria para acreditar las proposiciones fácticas; y, una objetiva, que impacta directamente en el aparato jurisdiccional del Estado y obliga a los operadores jurídicos a valorar la prueba según corresponda²⁹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con registro digital 2014020³⁰, ha ilustrado lo siguiente:

“No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 200234 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 Tipo: Jurisprudencia. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

³⁰ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, común Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368 Tipo: Jurisprudencia CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia.

Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso”.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Se precisarán los artículos que deben observarse en la tramitación de asuntos relacionados con los sistemas normativos internos.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:

1.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;



III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas;

Artículo 15

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, **las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal;** y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículo 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.

4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir, todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien, de manera separada en cada comunidad. **Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.** Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Artículo 24.

5.- **Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos,** garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.

Artículo 25

3.- Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, **realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal.** Pero siempre procurarán que dichas elecciones sean

realizadas en un periodo razonable previo a la toma de posesión del cargo para que, en su caso, se garantice la posibilidad de agotar la cadena impugnativa y exista certeza jurídica de quienes integren el Ayuntamiento el día primero de enero del año de ejercicio de gobierno, el Instituto Estatal verificará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 34

El Instituto Estatal, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

I.- Órganos centrales: El Consejo General y la Presidencia del Consejo General;

II.- Órganos ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y la Coordinación Administrativa;

III.- Órganos desconcentrados: Los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla; y

IV.- Órganos técnicos: Las Unidades Técnicas.

Artículo 35

1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género, [...]:

Artículo 42

1.- El Consejo General acordará la creación de comisiones de carácter permanente, temporal y especial que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales serán invariablemente presididas por un consejero electoral.

2.- El Consejo General del Instituto Estatal, integrará de manera permanente las siguientes comisiones:

I. De Educación Cívica y de Participación Ciudadana;

II. De Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes;

III. De Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral;

IV.- De Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE.

V. De Sistemas Normativos Indígenas; e

VI. Igualdad de Género y no Discriminación.

VII.- Atención de las personas residentes en el extranjero originarias del estado de Oaxaca.

Artículo 48



1.- Las direcciones ejecutivas son los órganos del Instituto Estatal, que tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General, de los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en la Ley, los programas y planes, en su ámbito de competencia y especialización.

2.- El Instituto Estatal contará con las siguientes direcciones ejecutivas:

I.- Organización y Capacitación Electoral;

II. Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes;

III. Educación Cívica y Participación Ciudadana; y

IV.- Sistemas Normativos Indígenas.

Artículo 52

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones:

I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local;

II.- Garantizar que todos los asuntos y controversias se resuelvan con base en los sistemas normativos indígenas de que se trate, a fin de preservar la pluralidad política del estado;

III.- Sistematizar la información relacionada con las reglas indígenas o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, aprobados y/o ratificados por la asamblea general comunitaria;

IV.- Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, para someterlo a la aprobación del Consejo General a través del Secretario Ejecutivo;

V.- Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo conocimiento del Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo;

VI.- Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;

VII.- Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos indígenas;

VIII.- Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto Estatal;

IX.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática;

X.- Dar cuenta al secretario ejecutivo, de las controversias que surjan en los procesos de elección de autoridades municipales, así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;

XI.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;

XII.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;

XIII.- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo;

XIV.- Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargadas de la renovación de los ayuntamientos, e integrar la documentación de sus procesos electorales;

XV.- Presentar al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, su programa anual de actividades; y

XVI.- Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y la normatividad interna del Instituto Estatal.

Artículo 276

1.- Las ciudadanas y los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, respetando los derechos humanos y el principio de paridad de género, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

6.9.2. Actuaciones de la Autoridad Responsable que originan la ilegalidad del Acuerdo Impugnado.

Dada la estructura interna del IEEPCO, resulta importante realizar un análisis de las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, como órgano sustanciador,



y la actuación del Consejo General de dicho Instituto que emite el Acuerdo Impugnado.

De las documentales contenidas en los autos que integran el expediente JNI/12/2024, se pueden advertir de manera cronológica las siguientes actuaciones relevantes, desplegadas con motivo del trámite del expediente de TAM correspondiente a las concejalías de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama.

Abril 2024.

LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIE	SÁB	DOM
08	09	10	11	12	13	14
					Hechos suscitados en el Palacio Municipal	Asamblea Comunitaria
15	16	17	18	19	20	21
						Asamblea Comunitaria
22	23	24	25	26	27	28
				Solicitud de validación de la TAM, con folio 005843		
29	30					

Mayo 2024.

LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIE	SÁB	DOM
		01	02	03	04	05
			Comparecencia de Suplente de Regidora de Hacienda Ayoquezco			
06	07	08	09	10	11	12

			Escritos de comparecencia de ciudadanos de Ayoquezco	Escrito de contestación de los ciudadanos Alejandro Javier Gabriel Barroso, y Rosa María Jiménez Ortiz³¹ autoridades depuesta.		
13	14	15	16	17	18	19
Se dio vista a los integrantes del Ayuntamiento con el escrito de Alejandro Javier Gabriel Barroso, y Rosa María Jiménez y cita a mesa de negociación.		Alejandro Javier Gabriel Barroso, y Rosa María Jiménez presentan escrito de alcance.³² Oficio IEEPCO/DES NI/1547/2024 , se otorga vista del oficio con folio 007563 a los miembros del Ayuntamiento.	Contestación a vista otorgada, a los integrantes del Ayuntamiento. Folio 007698 ³³ .	Reunión de Mediación. Con razón de incomparecencia de las partes	Comparecencia del ciudadano ³⁴	
20	21	22	23	24	25	26

³¹ adjuntando pruebas documentales.

³² adjuntando documentales.

³³ Los miembros del ayuntamiento, contestan la vista otorgada mediante acuerdo notificado el trece de mayo.

³⁴ Lorenzo Genaro Cruz



Comparecencia de los ciudadanos ³⁵ ,		Contestación a la vista por parte de los miembros integrantes del Ayuntamiento Folio 008025 ³⁶	Oficio con folio 008194. Solicitud de vista del expediente y solicitud de copias del expediente.			
27	28	29	30	31		
Sesión del Consejo General, aprobación del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024						

Ahora, lo conducente es identificar los momentos procesales en que fueron notificadas las actuaciones a las autoridades depuestas, a partir del mes de mayo, por ser el periodo donde se vulneraron las reglas y principios procesales por parte de la autoridad responsable.

Mayo 2024.

LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIE	SÁB	DOM
		01	02	03	04	05
			Notificación a la suplente de Regiduría de Hacienda	Notificación ³⁷ a Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz.		
06	07	08	09	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19

³⁵ Rogelia Lina Cruz Chávez, Narcisca Teodora Sánchez, Nicandro Chávez Sánchez, Leticia Jiménez Cruz, Valentina Sánchez Martínez, Maricela González, Rodrigo Jiménez salinas, Valentina Sánchez Martínez, Maricela González, Rosa María Jiménez Ortiz.

³⁶ Contestación a la vista del escrito de ampliación.

³⁷ Oficios IEEPCO/DESNI/1464/2024 y IEEPCO/DESNI/1465/2024 fechados el veintinueve de abril, se les da vista por el plazo de cinco días para que manifestarán lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de validación de la revocación del mandato por los integrantes del Ayuntamiento.

Notificación a los miembros del Ayuntamiento, para desahogo de vista y por el termino de tres días, y cita para reunión de mediación		Notificación a Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz, de la reunión de mediación.	Notificación a los ciudadanos de Ayoquezco de Aldama ³⁸			
20	21	22	23	24	25	26
		Notificación³⁹ a Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz. Notificación a integrantes del Ayuntamiento				
27	28	29	30	31		
Notificación⁴⁰ a Alejandro Javier Gabriel Barroso a su solicitud de veintidós de mayo.						

Violaciones procesales.

De las anotaciones realizadas en la representación cronológica anteriormente señalada, se desprende que, la autoridad responsable fue omisa en otorgar la vista a los ahora actores, con los escritos de contestación presentados por los miembros del Ayuntamiento, coartando así a tener pleno conocimiento de los hechos presentados ante su competencia.

³⁸ Oficio IEEPCO/DESNI/1547/2024 fechado el quince de mayo, se da vista por el plazo de tres días, con el escrito de ampliación presentado por los concejales depuestos el día once de mayo.

³⁹ Oficios fechados el veintidós de mayo, IEEPCO/DESNI/1554/2024 y IEEPCO/DESNI/1555/2024; por el cual informan que la DESNI realizará el Proyecto de acuerdo sobre la TAM, para que en su momento sean valorados por los integrantes del Consejo General del IEEPCO.

⁴⁰ Oficio IEEPCO/DESNI/1564/2024 de fecha veinticuatro de mayo; le informan en esencia que no es posible acordar favorablemente su petición de otorgarle vista del expediente del TAM, con relación al oficio notificado el veintidós de mayo. Una vez que concluya el proceso de elaboración y aprobación del respectivo acuerdo que emita el Consejo General, se pondría a su disposición para su vista y expedición de copias certificadas, condicionada a la emisión del acuerdo respectivo.



Solo se dio la oportunidad a los miembros del Ayuntamiento a replicar sobre los documentos presentados, por la actual parte actora, sin que, se diera ese trato igualitario a las autoridades depuestas.

Ante este trato diferenciado, lo lógico hubiera sido, solicitar mediante una petición intraprocesal, el debido acceso a la documentación contenida en el expediente, situación que fue realizada por los actores, sin embargo, este derecho fue vulnerado flagrantemente por la autoridad responsable, al acordar y notificar al solicitante, cuando ya el acuerdo que validó la TAM, había sido calificado por el órgano colegiado del Instituto Electoral.

Esto cobra relevancia, porque, los escritos de desahogo de vista realizados por los miembros del Ayuntamiento fueran valorados por la responsable al emitir el acuerdo controvertido, sin que a las autoridades depuestas se le haya otorgado la misma valoración procesal.

El Principio de contradicción, que debe operar en todos los procedimientos seguidos en forma de juicio, da la oportunidad a poder confrontar de manera material, los argumentos presentados por una de las partes, objetar oportunamente los medios de prueba que se pretenda introducir al juicio o la litis; y, ofrecer medios de prueba que puedan controvertir las hipótesis fácticas propuestas por la contraparte procesal,

Bajo esta premisa, las actuaciones procesales desarrolladas por la autoridad responsable, al dar un trato diferenciado a las autoridades que fueron depuestas, vulneran también el principio de contradicción.

Vulneración al debido proceso y defensa adecuada.

Tal como consta en autos del expediente de TAM, una fase procesal realizada por la DESNI, perteneciente al IEEPCO, es dar la posibilidad de solucionar el conflicto de los pueblos y

comunidades indígenas, mediante el dialogo y la mediación, de sus miembros en controversia o conflicto.

Motivo por el cual, las partes, los miembros del Ayuntamiento, y las autoridades depuestas, fueron notificados sobre la celebración de la audiencia de conciliación o mediación, misma que se celebraría el día diecisiete de mayo del año en curso, a las once horas en las instalaciones ubicadas en Heroica Escuela Naval Militar número 1212. Colonia reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Existió también un trato diferenciado, y una vulneración al principio de certeza y de legalidad, por lo que a continuación se expone.

La autoridad responsable, en esta etapa procesal, actuando a través de la DESNI, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1511/2024 fechado el trece de mayo, notificado en esa misma fecha, informó a los miembros del Ayuntamiento, tres cuestiones importantes, que se transcriben en su literalidad.

- *“En observancia a los principios rectores del actuar de la función electoral de certeza, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, interculturalidad, y garantizando el derecho constitucional de audiencia, me permito informarle que con fecha 11 de mayo de 2024, en su carácter de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, se realizaron manifestaciones con respecto a la vista otorgada mediante oficios IEEPCO/DESNI/1464/2024 y IEEPCO/DESNI/1465/2024, recibido ante oficialía de partes de este Instituto identificado con número de folio interno 007184.
Por lo anterior, es procedente darle vista por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, lo anterior para que manifiesta lo que a su derecho corresponda, respecto al escrito de contestación y los anexos que se acompañan al mismo, suscrito por las personas en su carácter de Presidente Municipal, y Regidora de Hacienda, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, registrado bajo el numero de folio interno 007184.*
- *De mismo modo, se les convoca a una reunión de mediación, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas normativos Indígenas, ubicada en la calle de Heroica Escuela Naval Militar numero 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, el día 17 de mayo de 2024, a las 11:00 horas, solicitando en la contestación a la vista otorgada, confirme la asistencia o la imposibilidad de acudir a la mencionada reunión de mediación.*
- *Así mismo le informo quede las manifestaciones que se realicen, serán agregadas al expediente formado con motivo de la Terminación Anticipada de Mandato de las personas que fungen en los cargos*



propietarios de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, lo anterior para que el Consejo General del Instituto, valore las actuaciones dentro del expediente en mención al momento de emitir el acuerdo respetivo.

Por su parte, la DESNI, al notificar los oficios IEEPCO/DESNI/1536/2024 y IEEPCO/DESNI/1536/2024 fechados el catorce, y notificados el quince mayo del año en curso, a los concejales depuestos, solo se limitó a informar sobre la fecha y hora de la sesión a realizarse el día diecisiete de mayo.

- *“Con motivo de la solicitud de validación de Terminación Anticipada de Mandato, ingresada ante oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, por el C. José Gregorio Avendaño Cruz, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, y diversos regidores del Ayuntamiento identificado con el número de folio interno 005843, se le convoca a una reunión de mediación, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ubicada en la calle de Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, el día 17 de mayo de 2024, a las 11:00 horas.*

Lo anterior, cobra relevancia, ya que con fecha veintidós de mayo, la DESNI, emite los oficios IEEPCO/DESNI/1554/2024, IEEPCO/DESNI/1555/2024, IEEPCO/DESNI/1556/2024, notificados con propia fecha los cuales, al ser idénticos en contenido, se resalta lo siguiente:

- *Con fundamento en los artículos 52, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así como el 30, numeral 2, fracción I, XIV del Reglamento Interior de este Instituto, **derivado de la inasistencia a la reunión de mediación convocada para el día 17 de mayo del 2024**, en la oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, con motivo de la Terminación Anticipada de Mandato del cargo propietario de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.*
- *Al respecto le informo, que con las constancias que integran el expediente, esta Autoridad Electoral realizará el proyecto de acuerdo correspondiente con respecto a la Terminación Anticipada de Mandato del Propietario de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, para que en su momento sean valorados por los integrantes del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, lo anterior en observancia a los principios rectores del actuar de la función electoral de certeza, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, interculturalidad y garantizando el derecho constitucional de audiencia.*

Transcrito lo anterior, este Tribunal advierte la vulneración al principio de legalidad y certeza, toda vez que como se advierte

de los oficios ya señalados en ningún momento se informó de manera previa a las partes sobre “las reglas” del proceso; es decir, la actuación de la responsable resulta relevante, porque si se hubiera informado fehacientemente a las autoridades depuestas que, prácticamente una vez certificada la celebración o no de dicha sesión de conciliación, se realizaría el estudio y análisis del caso planteado, hubiesen tenido la oportunidad de solicitar a la brevedad el acceso del expediente y copias certificadas del mismo, sin que se vulnerara así el debido proceso.

Vulneración al debido proceso atribuido a la responsable al no desahogar y valorar los medios de prueba ofertados por las autoridades depuestas.

Toda vez que su vulneraron en perjuicio de las autoridades depuestas, las reglas y principios procesales que debió garantizar la autoridad denominada DESNI, previo a la elaboración del proyecto, se concluye que estos afectaron significativamente la decisión indebidamente fundada y motivada por la autoridad responsable.

Esto es así porque, la autoridad responsable, solo realizó el análisis y valoración probatoria de manera unilateral, basando su decisión únicamente en los medios de prueba aportados por los miembros del Ayuntamiento, descartando arbitrariamente las probanzas de las autoridades depuestas.

En este sentido cobra relevancia que, los ahora actores, con el primero de sus escritos (de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro) de comparecencia ante la DESNI, además de ofrecer y exhibir diversas pruebas documentales, hicieron el ofrecimiento de pruebas técnicas consistentes en el contenido de diversas videgrabaciones que guardan relación con la TAM, resguardadas en una memoria USB. Tal como fue asentado en el acuse de recepción de documentación de la oficialía de partes del IEEPCO, el día diez de mayo de dos mil catorce, identificado con el número uno, de la siguiente manera.



“1, Un sobre amarillo serrado que dice contener una memoria USB (sin manipular)

Del escrito de fecha de diez de mayo, los ahora actores en su capítulo de pruebas asentaron:

[...]

*“**TÉCNICA.** Memoria USB, que contiene los videos de las asambleas generales comunitarias de fecha 14 de abril del 2024 y 21 de abril de 2024, así como del video de los actos llevados a cabo en fecha 13 de abril del 2024.*

Y en sus puntos petitorio asentó:

*“**SEGUNDO:** Por el temor fundado de que se eliminen los videos de las asambleas de fecha 14 y 21 de abril del 2024, así como el video correspondiente a los hechos del día 13 de abril del 2024, y, como ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que todas las autoridades están obligadas a certificar el contenido de los espacios electrónicos, para crear convicción, respecto a los hechos que se someten a su consideración, es que se solicita que, por conducto de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral, así también por conducto de la propia Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se procede a la certificación del Contenido integro de los videos de los enlaces:”*

[...]

La autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido IEEPCO-CG-32/2024 se refirió a este punto específico de la siguiente manera:

*“**113.** Respecto de las solicitudes realizadas en los escritos folios 007184 y 007698⁴¹ relativas a la petición de que esta autoridad electoral certifique por conducto de oficialía electoral, diversos enlaces, así como su contenido, por el temor de que sea borrado de redes sociales.*

***114.** En respuesta a lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral a través de la Oficialía Electoral, fue investida de fe pública para certificar en los procesos electivos de los municipios que se rigen bajo el Sistema de Partidos Políticos, no obstante, en el caso de los SNI, el máximo Tribunal Electoral en la resolución del expediente SUP-JDC-2020/2026 (Sin embargo, el enlace presentado a pie de página hace referencia al expediente SUP-JDC-2010/2016), dejó sin efectos jurídicos el Reglamento de la Oficialía Electoral para el Régimen de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ello, en razón de que dicha figura de Oficialía Electoral, en los Sistemas*

⁴¹ Escrito de contestación de vista de los miembros del Ayuntamiento, con el cual ofrecen la prueba técnica “2. LA TÉCNICA: Consistente en un CD, con dos videos en los cuales se puede advertir la conferencia de prensa que realiza el Presidente Municipal, en compañía del secretario municipal en donde retira diversa documentación por instrucciones del Presidente Municipal. II. Solicitamos la certificación por conducto de oficialía electoral, el siguiente enlace, así como todo su contenido, por el temor a que sea borrado de las redes sociales, el cual es prueba contundente en todo lo narrado y expresado en el presente documento”.

Normativos Indígenas afecta a su autonomía y esfera de decisión, al no ser consultada a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

115. *Por las razones expuestas, y dada la naturaleza del procedimiento motivo del presente acuerdo, este Consejo General determina improcedente la solicitud de certificaciones solicitadas en los escritos identificados con los números de folio 007184 y 007698, no obstante, se dejan a salvo los derechos de las partes en el presente procedimiento, para que las hagan valer ante la instancia correspondiente.”*

Es relevante destacar que, este actuar de la responsable vulneró el contenido del principio del Derecho a Probar, y la Valoración de la Prueba de los solicitantes. Evitando aplicar el contenido de la Jurisprudencia en Materia Electoral, que asiste a las partes en conflicto a las peticiones realizadas, que indica:

En los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente⁴².

El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien, los protocolos no son de observancia obligatoria, si dan parámetros mínimos de actuación que deben ser observados por las autoridades en el ámbito de sus competencias.

En su apartado “D. Guía para juzgar con perspectiva intercultural”, en su capítulo II, Obligaciones Transversales, define a las mismas como aquellas que deben cumplir las personas juzgadoras hay algunas que se deben tomar en cuenta

⁴² Jurisprudencia 27/2016 Enedino Feliciano López Sánchez VS Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.



en cualquier momento, es decir, en todas las etapas o instancias del proceso; Las obligaciones transversales son: 1. adoptar un enfoque interseccional, 2. dictar medidas idóneas para que las poblaciones indígenas hagan valer plenamente sus derechos dentro de una controversia judicial, 3. **flexibilización de reglas procesales**, 4. suplir la deficiencia de la queja, 5 recabar pruebas oficiosamente, así como 6. garantizar la asistencia por personas intérpretes y defensoras.

La Obligación identificada con el número 3, permite sostener que las personas juzgadoras deben flexibilizar las reglas procesales cuando sea necesario para impedir que las exigencias técnicas o desproporcionadas obstaculicen el acceso a la justicia. Asimismo, esa flexibilización sería necesaria cuando la aplicación estricta de las normas supusiera desconocer las diferencias culturales de dichas poblaciones.

La Sala Superior señaló que la satisfacción del derecho de acceso a la justicia en el ámbito probatorio requiere que, en casos de grupos en situación de vulnerabilidad, se flexibilicen las formalidades exigidas para la admisión y valoración de las pruebas⁴³.

Asimismo, carecería de justificación cualquier otra exigencia que, sin afectar la naturaleza del elemento probatorio, simplemente establezca algún requisito sobre la forma en la que deba presentarse el medio de prueba a juicio⁴⁴.

De esta manera la omisión de la autoridad responsable afecta considerablemente el sentido del acuerdo controvertido, toda vez que son probanzas que se encuentran íntimamente relacionadas con el demás caudal probatorio aportado por los integrantes del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

La autoridad responsable, para inobservar su obligación, se excusó simplemente en que, para certificar el contenido de los

⁴³ Véase SUP-REC-827/2014, p. 54.

⁴⁴ Véase SUP-REC-827/2014, p. 51.

videos y de las demás pruebas técnicas (links) ofrecidas por las partes, la figura de oficialía electoral no es aplicable en procedimientos de Sistemas Normativos Indígenas o internos, al haber sido dejada sin efectos, tal como lo razono en el punto 114 del acuerdo controvertido.

Sin embargo, es de explorado derecho que, el IEEPCO, cuenta dentro de la estructura, con otras áreas que pueden realizar esta misma función; así pues, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 34 establece que su estructura está conformada por: I.- Órganos centrales: El Consejo General y la Presidencia del Consejo General; **II.- Órganos ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva**, la Junta General Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y la Coordinación Administrativa; III.- Órganos desconcentrados: Los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla; y IV.- Órganos técnicos: Las Unidades Técnicas.

El artículo 43, numeral 5, indica que, la Secretaría Ejecutiva, para el desarrollo de sus funciones, **contará con las unidades y coordinaciones de carácter administrativo, técnico y jurídico que sean necesarias de acuerdo con la disponibilidad del Instituto.**

Así el artículo 44, establece atribuciones relevantes, siendo las contenidas en las siguientes fracciones: IX. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; **XVII. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales y municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;** XXXIV. Proveer a los órganos del Instituto Estatal de los elementos necesarios para el



cumplimiento de sus funciones; xxxviii. Contratar, previa autorización del Consejero Presidente, al personal que considere necesario para el desarrollo de acciones no sustantivas de la función electoral, mismo que no estará adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional;

Por su parte el artículo 48 de la referida Ley, indica que: Las direcciones ejecutivas son los órganos del Instituto Estatal, que tienen a su cargo la **ejecución en forma directa y en los términos** aprobados por el Consejo General, **de los procedimientos**, actividades y proyectos contenidos en la Ley, los programas y planes, en su ámbito de competencia y especialización.

Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 52, señala las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, resaltándose las contenidas en sus fracciones X, XI, XIII, y XVI⁴⁵; relacionada con la emisión de proyectos de acuerdos que resuelven controversias de comunidades bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

El artículo 70 de la misma ley, indica que Instituto Estatal contará con **Unidades Técnicas, adscritas a la Secretaría Ejecutiva** que respectivamente tendrán a cargo las tareas siguientes: I.- Jurídica y de lo Contencioso Electoral; **II. Servicios de Informática y Documentación**; III.- Comunicación Social; y IV.- Transparencia y Acceso a la Información. V.- Atención de las personas residentes en el extranjero originarias del estado de Oaxaca.

Además, que las atribuciones de las Unidades Técnicas serán **determinadas en la normatividad interna del Instituto Estatal**, así como las relaciones, **actividades de colaboración y apoyo que deban brindar**. Cada unidad tendrá la categoría y personal

⁴⁵ X.- Dar cuenta al Secretario Ejecutivo, de las controversias que surjan en los procesos de elección de autoridades municipales, así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes; XI.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior; XIII.- Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo; XVI.- Las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y la normatividad interna del Instituto Estatal.

en relación con sus atribuciones, las cuales serán determinadas por el Secretario Ejecutivo de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria.

Por lo que, en el caso en particular, la DESNI, al estar obligado a informar a la Secretaría Ejecutiva sobre el ofrecimiento de las pruebas técnicas, esta última, estaba facultada para ordenar a la persona que considerara pertinente realizara la certificación solicitada por las partes, y no solo limitarse a excluirla con lo argumentado por el Consejo General al emitir el acuerdo controvertido.

Asimismo, la responsable, de manera implícita reconoce su falta de probidad, responsabilidad y cuidado, al dejar a salvo los derechos a las partes para que los hicieran valer ante la instancia judicial, es decir, deja la carga de valoración que no realizó a diversa autoridad.

Así de esta manera, la autoridad señalada como responsable, a través del procedimiento realizado por la DESNI, y su aprobación del acuerdo controvertido por parte de su Consejo General, vulnera el contenido previsto en la Tesis XXIV/2001, con rubro GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL; en la parte que contempla, *para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga*⁴⁶.

Así, de la lectura realizada al acuerdo controvertido IEECPO-CG-SNI-32/2024, la exposición del apartado de razones jurídicas, se desprende que los argumentos planteados, son unilaterales, ya que basa su decisión únicamente sobre lo aportado por una de

⁴⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



las partes en conflicto (integrantes del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama), sin que realizara la confrontación real y material, de los medios de prueba aportados por las autoridades depuestas.

Por lo cual, al quedar acreditada que la actuación de la responsable, vulneró diversos derechos procesales y garantías judiciales; y en Plenitud de Jurisdicción se realiza el estudio y confrontación de las pruebas vertidas en juicio ofertadas por la parte actora, y que no fueron desahogadas y valoradas por la autoridad responsable; así como aquellas ofrecidas por los miembros integrantes del Ayuntamiento.

6.10. Terminación Anticipada de Mandato. Ayoquezco de Aldama, Oaxaca

Marco Normativo

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.



d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de **Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca**; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciara las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

*“**Artículo 31.-** Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”*

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que **Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca**, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.



En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que

surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y



pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁴⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁴⁸.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende⁴⁹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y

⁴⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁴⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

⁴⁹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”.

costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.
- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas⁵⁰.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que

⁵⁰ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones⁵¹.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*⁵², precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

⁵¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

⁵² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad⁵³.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- **Criterio de la Sala Superior respecto a la Terminación Anticipada de Mandato.**

La *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, en la cual, expresamente se asentaron los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;

⁵³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



- 2) Se debe **avaluar la garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleístas.

Derecho de autonomía

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los

ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural y de género al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Calificación de Elección

La propia *Ley Electoral* en su artículo 282 refiere que el *Consejo General* sesionará, una vez que le sea remitido el expediente de elección respectivo, con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;



c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Ahora bien, conforme lo razonado por el Consejo General, y en su caso lo acreditado en el expediente de elección, debe valorarse conforme la directriz establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro; PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En dicha jurisprudencia se define que la nulidad del proceso electivo únicamente puede decretarse cuando se hayan acreditado los extremos de una causal prevista taxativamente, siempre y cuando las inconsistencias y vicios en el procedimiento pudieran ser determinantes en el resultado de la elección ya que pretender que cualquier infracción invalide un proceso democrático devendría en hacer nugatorio el derecho al sufragio.

Por su parte, en múltiples ocasiones la *Sala Xalapa* ha considerado que, tratándose de asuntos relacionados con la calificación de elecciones en el régimen de sistemas normativos internos, además de atender el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, se debe optar de manera preferente por aquella solución que permita conservar la tranquilidad social y proteger la identidad cultural de la comunidad⁵⁴.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, lo sostenido en la ejecutoria del expediente SX-JDC-146/2023 y SX-JDC-147/2023, Acumulados, de siete de junio de dos mil veintitrés.

Sistema normativo indígena vigente.

Tal como se identificó previamente, el Sistema Normativo que rige en el Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; es el contemplado en el “Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022 por el que se Identifica el Método de la Elección de concejalías al Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Municipio que Electoralmente se Rige por Sistemas Normativos Indígenas”; de fecha once de octubre de dos mil veintidós.

6.10.1. Contexto social y Antecedentes de la controversia del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Asamblea del diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

El contexto social, tiene su origen en la asamblea celebrada el día diecisiete de marzo. Su realización se sustenta con la segunda convocatoria⁵⁵ emitida para tal efecto, la cual obra en las constancias del expediente de TAM; misma que se llevó a cabo el diecisiete de marzo a las diez horas, en la explanada del Palacio Municipal.

En el acta de asamblea del diecisiete de marzo del año en curso⁵⁶, dio inicio a las diez horas, siendo el Secretario Municipal, quien dio a conocer el orden del día, verificándose el quorum legal con la asistencia de ciento ochenta personas, instalándose la asamblea a las once horas con veinte minutos.

El Presidente Municipal, explica que la asamblea fue convocada para la elección o ratificación del comité de la Contraloría Social, encargados de vigilar la aplicación de los recursos en obra pública, programas sociales estatales, respetando la paridad de género.

Una vez realizada la votación por voto directo, se eligieron a las personas con mayor número de votaciones. Siendo elegidos como miembros integrantes del Comité de Contraloría Social del

⁵⁵ Visible a foja 513 del Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024

⁵⁶ Visible a fojas 503 a 512 del Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024



año dos mil veinticuatro al ciudadano Jesús Rubén Ortega, Isabel Teresa Gómez Morales, y Catarino Misael Pérez Cruz.

No se trató diverso asunto en la asamblea referida, por lo que fue cerrada a las doce horas con cuarenta y siete minutos de ese día.

Así mediante oficio 107/PRESIDENCIAMUNICIPAL/2024⁵⁷, con estas y otras documentales se solicitó acreditar a dicho comité de contraloría social, ante la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Los terceros interesados, afirman que, en esta asamblea, se llegó a un acuerdo, donde se celebraría una nueva asamblea el catorce de abril, para que los miembros del comité de contraloría social electo, realizaran un informe conforme a sus atribuciones de los resultados obtenidos.

Las autoridades depuestas, afirman que, en el desarrollo de la asamblea del diecisiete de marzo, no se estipuló o se aprobó la convocatoria para la realización de asamblea general comunitaria a desarrollarse el día catorce de abril. Por lo que afirman la inexistencia de la convocatoria para celebrar la asamblea comunitaria del catorce de abril.

Hechos del día trece de abril de dos mil veinticuatro.

El día trece de abril se suscitaron diversos hechos que acreditan circunstancias que son trascendentales para el estudio y análisis del asunto que se resuelve.

La ciudadana actora, refiere en su escrito inicial, que el día trece de abril, acudió a las ocho horas aproximadamente a las instalaciones del Palacio Municipal del *Ayuntamiento*, para ejercer sus funciones, pero que su, acceso fue impedido por el Síndico Municipal, el cual estaba acompañado de diversos ciudadanos quienes sin justificación alguna, le indicaron que le

⁵⁷ Visible a foja 515 del Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024

permitirían el acceso solo si estuviera acompañada de otros ciudadanos.

Ese mismo día, aproximadamente a las trece horas con veinte minutos, el Secretario Municipal del Ayuntamiento, refirió que se encontraba en su oficina, en el área de la Secretaria Municipal ubicada en el Palacio Municipal, se dispuso a salir, llevando consigo su computadora personal, sin embargo al llegar al estacionamiento, fue abordado por una ciudadana y un ciudadano que son miembros del Ayuntamiento, quienes le cuestionaron sobre lo que llevaba en unas cajas, respondiendo que eran documentos oficiales del Municipio, que había recibido la instrucción del Presidente Municipal para resguardarlos, ya que existía la posibilidad de que tomaran el Palacio Municipal. Siendo en ese momento que dichos concejales bajaron del interior del vehículo dos cajas, que contenían en su interior diversos documentos⁵⁸.

Esta información se extrae de la copia simple de la querrela presentada por Andrés Corona Vásquez, que origina la Carpeta de Investigación 245(FEMCCO)2024, que forma parte integrante del expediente de la TAM, ante la responsable.

Ese mismo día, la actora afirma que, a través de la red social Facebook, se percató que los integrantes del Ayuntamiento, seguían en las instalaciones de Palacio Municipal, en compañía de más ciudadanos, haciendo alusión a los presentes para que asistieran a una asamblea general, para destituir a los actores⁵⁹.

Lo manifestado por la actora, guarda coherencia con la certificación realizada por este Tribunal en diverso expediente JDCI/35/2024⁶⁰. Ya que se realizó la certificación del link proporcionado, el cual actualmente ya no se encuentra disponible. De la certificación realizada, es posible advertir que el día trece de abril, a las catorce horas con diecinueve minutos,

⁵⁸ Síntesis extraída de la foja 539 anverso, visible en el Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024

⁵⁹ Visible a fojas 277 y 278 del Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024

⁶⁰ visible a fojas doscientos noventa y nueve (299) a (305) del Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024



el usuario de la red social Facebook, identificado como *Luis Ericel Jiménez Pérez*, realizó una transmisión en vivo, la cual duró una hora quince minutos diecisiete segundos.

La parte actora en el presente expediente, exhibió la videograbación a la autoridad responsable (sin que certificara su contenido), así como ante este Tribunal Electoral, de los hechos que se suscitaron el día trece de abril; prueba certificada el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro⁶¹ por este Tribunal.

De su contenido se pueden obtener la siguiente información.

1. No existió convocatoria por escrito para la asamblea comunitaria de fecha catorce de abril del año dos mil catorce.
2. Existió perifoneo con menos de veinticuatro horas de anticipación, a la celebración de la asamblea del catorce de abril del año dos mil catorce.
3. No existió una notificación personal a los actores dentro del expediente JNI/12/2024 para asistir a la asamblea anunciada mediante perifoneo.
4. No estaba garantizada, la seguridad del actor para participar ante la asamblea comunitaria, en caso de que se apersonara a la misma.
5. Los miembros del Ayuntamiento, obtuvieron dos cajas de documentación de la camioneta del secretario municipal.
6. Se acordonaron las instalaciones del Palacio Municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, por instrucciones del Síndico Municipal a la Policía Municipal de la localidad.

Sobre los hechos acontecidos ese día trece de abril, los terceros interesados, siendo los miembros integrante del Ayuntamiento, refirieron que la convocatoria fue ampliamente difundida a través

⁶¹ Visible a foja 211 a 373 del Tomo III, del expediente JNI/12/2024

de los altavoces de la comunidad, según sus usos y costumbres, insertando un extracto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2022⁶².

En ese sentido, en los autos que integran el expediente de TAM ante la responsable, no se acreditó ni de forma indiciaría la existencia de la Convocatoria por escrito para la celebración de la asamblea del catorce de abril, además los terceros parten de una premisa equivocada, ya que el anunció por perifoneo es consecuencia de la emisión de la convocatoria por escrito, y no una convocatoria autónoma que puede subsistir por si sola y tener efectos jurídicos de publicidad y que sustituya a aquella que cumple con el requisito formal de constar por escrito, tal como lo contempla el propio sistema normativo vigente en el Municipio de Ayoquezco de Aldama.

Por lo cual, los ciudadanos y ciudadanas, no tuvieron conocimiento y certeza de los asuntos a tratar o desarrollarse el día catorce de abril, vulnerando así la eficacia de la misma.

Asimismo, no existe constancias de la notificación personal realizada a los actores, por lo cual, no podía exigirse que estuvieran presentes en la misma, además, del video certificado, se denota un ambiente de inestabilidad, toda vez que el propio Síndico Municipal, refirió que, si el presidente se apersonaba, da a entender que existiría un reproche, pudiendo ser físico o verbal al afirmar que *“pero si llega a venir aquí al municipio después de la asamblea otro día, aquí nos lo chingamos”*.

Asamblea Comunitaria del catorce de abril de dos mil veinticuatro.

Con la certificación de los videos aportados por la parte actora, sobre la asamblea desarrollada el catorce de abril, se desprenden diversos puntos relevantes que restan convicción al contenido del documento denominado “Acta de Asamblea General Comunitaria de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, de fecha 14 de Abril de 2024⁶³” exhibida por los miembros del

⁶² Visible a fojas 124 a 145 del Tomo II del Expediente JNI/12/2024.

⁶³ Visible a fojas 49 a 59 del Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024.



Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; ante la autoridad señalada como responsable.

Esta videograbación que fue remitida a la autoridad responsable en memoria USB, misma que como ha quedado acreditado con anterioridad no realizó ninguna certificación; así también fue remitida ante esta autoridad jurisdiccional, también en un dispositivo USB.

Por lo que hace esta autoridad, al momento de realizar la certificación del link de video, ya no estaba disponible, sin embargo, que existen indicios suficientes que acreditan su existencia.

A continuación, se exponen los hechos relevantes de la videograbación certificada por este Tribunal, correspondiente a la asamblea del catorce de abril, los cuales serán contrastados por el acta de Asamblea de esa fecha, presentada por los miembros del Ayuntamiento en el procedimiento de la TAM.

Primero, no se tiene certeza real del número de ciudadanos y ciudadanas que participaron en la asamblea, si bien es cierto, el documento remitido a la responsable, asentó un número determinado de ciudadanos, al momento de realizar el voto sobre las decisiones puestas a su consideración, la persona que presidió la mesa de debates, solo se limitaba a decir que los puntos puestos a su consideración fueron aprobados por unanimidad.

Sin que, el desarrollo de la asamblea se informara a los asistentes sobre el número exacto de votos a favor o en contra de cada punto sometido a votación. En un intento para justificar su falta de exactitud, solo solicitaban que los asistentes firmaran la lista de asistencia, sin que esto reflejara de manera determinada el número de votantes, pues asumieron que, con solo asentar su nombre en la lista de asistencia, esto automáticamente representaba un voto en favor de las decisiones bajo escrutinio.

Otro punto a considerar, es que la asamblea (como se ha referido, fue indebidamente convocada), se señalaron puntos específicos en una aparente convocatoria inexistente, siendo los temas a tratar, los resultados obtenidos de la comisión nombrada en la asamblea de fecha diecisiete de marzo, sin embargo, desde el inicio de la grabación que fue certificada, las personas que integraban la mesa de debates y autoridades del Ayuntamiento, reprodujeron diversos videos relacionados con actos de campaña del Presidente Municipal que fue depuesto.

Esto puede considerarse como un aleccionamiento hacia los asambleístas, ya que esto creo una idea inconsciente de lo que se tornaría en el desarrollo de la asamblea. Aun cuando no era el tema central de discusión. Esto sumado a que los asambleístas desconocían el orden del día, situación que quedó en evidencia a lo largo de la videograbación, además que otras autoridades de la localidad (alcalde, comisariado de bienes comunales) no fueron convocadas a participar en esa toma de decisiones.

Si bien es cierto, los miembros de la comisión, expusieron lo que a su consideración fueron malos manejos de los recursos económicos en ejecución de obras, y por su parte, los miembros del Ayuntamiento expusieron sus inconformidades con la administración municipal, al tratarse de hechos inferidos al Presidente Municipal, necesariamente debió otorgarse la garantía de audiencia, para que mediante replica de las manifestaciones vertidas en su contra pudiera defenderse de dichas manifestaciones; situación que no aconteció, ya que como quedó de manifiesto no se realizó la debida notificación a dicho concejal, ahora actor.

Ahora bien, el sentido de las manifestaciones de los ciudadanos, asentados en el acta de asamblea, así como el número de ciudadanos participantes mediante el uso de la voz, es distinto a lo que puede apreciarse a través de los sentidos en la videograbación de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro.



Esto es fácil de apreciar, cuando se contrastan el acta de asamblea y la certificación de la videograbación realizada por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

Otro punto a destacar que, los puntos de acuerdo sometidos a consideración y que fueron votados por los asambleístas (sin que exista certeza del número preciso de votos); por sí mismos, resultan contrarios a derecho, pues la asamblea comunitaria no es la facultada para tomar decisiones sobre que concejal debe gestionar la ministración de recursos ante autoridades estatales y federales.

Así mismo, el punto relativo a que se impediría la instalación de casillas para las elecciones federales y locales, contraviene lo dispuesto por el artículo 2 Constitucional, ya que el límite de la autonomía y determinación de los pueblos y comunidades indígenas, es precisamente que no se vulneren Derechos Humanos consagrados en la propia Constitución o los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.

Finalmente, es de advertirse que, la asamblea de fecha catorce de abril, misma que careció de una debida convocatoria por escrito, al desarrollarse distorsionó el motivo que estaban sometiendo a su discusión, pues fue notorio el cambio de sentido y tema, esto es así, porque al determinar que se revocaría al Presidente Municipal, a la Regidora de Hacienda, al Secretario, y al Tesorero, de sus cargos, se planteó un tema que no fue “previsto” en la convocatoria. Hecho que tiene un efecto corruptor en la asamblea de fecha veintiuno de abril.

Por lo que, se puede concluir que la asamblea desarrollada el catorce de abril, carece de certeza en su desarrollo, se extralimitó en la toma de decisiones y no se cumplió con los requisitos del Sistema Normativo de la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

A pesar de que la convocatoria a que hace alusión el Síndico Municipal en el desarrollo de la asamblea, aun cuando se haya

realizado por medio de perifoneo, de su difusión no se advierte que cumpla con elementos mínimos de certeza para estimar cumplido tal requisito (además del de publicidad), por ende, los asambleístas que asistieron con fecha catorce de abril, no tuvieron suficiente información para conocer y reflexionar lo que implicaba su participación en dicha asamblea comunitaria, pues no se sabía con certeza el objetivo de la misma.

Además, el razonamiento que realiza el Síndico Municipal que, todos los asambleístas estaban enterados de la fecha y hora, por haberse así establecido en la asamblea de diecisiete de marzo, es equivocada, toda vez que, la diferencia de ciudadanos asistentes a una y otra es notoriamente distinta.

Esto se concluye toda vez que en la asamblea de diecisiete de marzo asistieron únicamente ciento ochenta (180) personas en relación con las setecientos setenta (770) que aducen asistieron a la asamblea de fecha catorce de abril.

Así, con todo lo razonado, no puede estimarse la legalidad y certeza de que los asistentes a asamblea de fecha catorce de abril del año en curso, estuvieran enterados de los puntos a tratar como orden del día.

En este mismo orden de ideas, no queda acreditado que los actores hayan sido notificados previamente sobre la realización de la asamblea comunitaria del catorce de abril.

Como un Principio de Seguridad Jurídica, para hacer efectiva la Garantía de Audiencia, la notificación a las autoridades depuestas, debió practicarse a través de medios idóneos, que sustentaran la debida notificación. Situación que no fue demostrada por los solicitantes de la TAM, ante la autoridad responsable, quien, a su vez, dio credibilidad a lo manifestado por los miembros del Ayuntamiento, sin que hiciera un efectivo análisis sobre la legalidad o certeza de los actos que fueron puestos a su conocimiento.



6.10.2. Asamblea comunitaria del veintiuno de abril de dos mil veinticuatro. Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías de Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda; y su Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Tal como se estableció en el marco normativo, La *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, determina los requisitos que se deben contemplar en los procedimientos de revocación de mandato en las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, siendo:

- A. La existencia de una **convocatoria** a una **Asamblea General Comunitaria**, emitida **específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de **certeza**;
- B. Se debe **avaluar la garantía de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse** para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- C. **La decisión se tome por la mayoría calificada de los Asambleístas.**

Por lo que, el estudio se realizara en el orden establecido por la *Sala Superior*, relacionándose con los hechos y manifestaciones de las partes en contienda.

Según los datos contenidos en el expediente de la TAM, es posible fijar las actividades que se suscitaron previamente a la Asamblea Comunitaria del veintiuno de abril del año en curso, por la cual, destituyeron a las concejalías correspondientes a la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Abril 2024

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
14	15	16	17	18	19	20	21
Asamblea General Comunitaria	Emisión de convocatoria por escrito	Emisión de convocatoria por escrito	Fijación de convocatoria y perifoneo. Notificación autoridades depuestas. Regidora de Hacienda Certificación notarial de publicación de convocatoria	Publicidad Notificación autoridades depuestas. Presidente Municipal.	Publicidad		Asamblea General Comunitaria

A) Convocatoria.

De las constancias que integran el expediente de la TAM, se encuentra glosada la convocatoria emitida para la revocación de mandato, de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda.

Fueron convocados todos los ciudadanos y ciudadanas, hombres y mujeres mayores de dieciocho años, originarias y originarios, avecindados y avecindadas, ciudadanos y ciudadanas de las Agencias, y poblaciones que conforman el Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, así como a estudiantes y profesionistas que viven fuera de la comunidad, para participar en la asamblea general comunitaria.

Contiene la leyenda que el Municipio de Ayoquezco de Aldama está conformado por Agencias.

Señala que la asamblea se realizaría el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro en la explanada municipal, ubicado en la parte norte del palacio municipal, siendo este el lugar de costumbre donde se realizan en las asambleas. Señalándose las diez horas de ese día para su inicio finalizando en el momento en que se agoten los puntos del orden del día y se levante el acta correspondiente.

Señalando como orden del día, sin menoscabo de la decisión que se adoptara en la asamblea general comunitaria, conteniendo como mínimo los siguientes puntos.



1. Registro de asistencia.
2. Pase de lista.
3. Instalación del cuórum legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de debates.
5. Lectura y aprobación del acta anterior.
6. Llamamiento al Presidente y Regidora de Hacienda.
7. **Análisis, Discusión y Aprobación, ante las inasistencias del Presidente y Regidora de hacienda, la solución al conflicto y a la problemática social, política y administrativa que atraviesa el municipio.**
8. La terminación anticipada de mandato del Presidente municipal ciudadano Alejandro Javier Gabriel Barroso, y de la Regidora de Hacienda, Rosa María Jiménez Ortiz.
9. La terminación Anticipada de Mandato se sujetará bajo el siguiente procedimiento.
 - A. El presidente municipal Alejandro Javier Gabriel Barroso y de la Regidora de Hacienda, Rosa María Jiménez Ortiz, tendrán el uso de la voz, las veces que sean necesarias, y que así lo consideren.
 - B. Acusación de las y los asambleístas.
 - C. Garantía de audiencia. Tanto el presidente como regidoras de hacienda, se defenderán y realizarán manifestaciones de las acusaciones y/o se pronunciarán a lo que sus intereses convengan. Asimismo, presentarán las pruebas que consideren oportunas y necesarias.
 - D. Etapa de alegaciones, y debate de la asamblea.
 - E. Determinación y resolución de la asamblea.
10. En caso de inasistencia de dichos servidores públicos municipales y de ser aprobada la terminación anticipada de mandato del presidente municipal y regidora de hacienda. **Se someterá a votación la elección y nombramiento de las personas que ocupará el cargo de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda.**
11. Clausura de la asamblea.

Determinaron que, la publicación de la convocatoria, sería difundida al día siguiente de la aprobación de la misma, y difundida mediante aparato de sonido en cada una de las Agencias, cabecera Municipal y demás poblaciones que conforman el municipio de Ayoquezco de Aldama, fijándose la convocatoria en lugares visibles y de fácil acceso, en la cabecera municipal y en cada una de las comunidades pertenecientes al municipio, así como aparato de sonido, **notificándose personalmente, así como también al secretario municipal por ser quien distribuye la correspondencia.**

Siendo firmada por la Mesa de los Debates, Integrantes del ayuntamiento, Testigos de Honor, Comisariado de Bienes Comunes, Consejo de Vigilancia y las Agencias⁶⁴.

⁶⁴ Visible a fojas 117 a 121 del Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024

Al respecto los terceros interesados, refieren que la convocatoria fue emitida por la autoridad competente, facultándose para tal fin al Sindico Municipal, (mediante asamblea comunitaria de fecha catorce de abril), dándole publicidad en las agencias del Municipio y en los lugares más visibles de la comunidad, acreditándolo con la certificación del Notario Público 105 en el Estado de Oaxaca, licenciado Eduardo García Corpus, quien certificó la fijación de la convocatoria, y en los lugares donde no se realizó certificación notarial, anexaron prueba fotografía de su publicación fijada por los elementos de la Policía Municipal.

Por su parte la autoridad señalada como responsable válida de manera automática las actuaciones remitidas por los solicitantes de la TAM, sin realizar un análisis de las afirmaciones realizadas por las autoridades depuestas que, confrontaban la autenticidad de las documentales que fueron remitidas por los solicitantes de dicho procedimiento administrativo, ni confrontarlas debidamente con las pruebas ofertadas por los ahora actores.

La convocatoria por escrito, contiene en su composición diversas anomalías que le restan certeza sobre su debida expedición, ya que la misma contraviene el propio sistema normativo vigente en la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

En esa óptica se destaca que, la supuesta facultad delegada al Sindico Municipal en asamblea previa de fecha catorce de abril, deviene ilegal, pues la misma se llevó a cabo sin la expedición de una convocatoria por escrito, la supuesta convocatoria mediante perifoneo se llevó a cabo con menos de veinticuatro horas de su realización, los ciudadanos asistentes desconocían el motivo cierto del orden del día a desarrollarse esa fecha catorce de abril.

La asamblea comunitaria con fecha catorce de abril, delegó atribuciones que no les competen, además de aprobar otras decisiones fuera del orden legal; los acuerdos tomados en la asamblea, fueron votados por un número menor de ciudadanos,



que no corresponde a la mayoría relativa de ciudadanos de la asamblea electiva del año dos mil veintidós.

Estas irregularidades, trastocan la facultad derivada otorgada al síndico municipal.

Si bien, la asamblea desarrollada el día veintiuno de abril, estaba relacionada con la revocación de mandato, en la misma se contemplaba una elección extraordinaria, es decir, un acto electivo de nuevos concejales. En ese sentido, necesariamente correspondía nombrar a un comité electoral como acto previo, pues la mesa de debates carecía de facultad para conocer de una nueva elección de concejalías, contraviniendo el sistema normativo vigente.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.

II. En caso de que la Autoridad Municipal no quiera convocar lo realiza la Comisión Electoral Municipal.

El mismo método de elección, determina que debe convocarse a las asambleas, a los ciudadanos migrantes, ya que se les reconoce el derecho a votar. Situación que, en la convocatoria emitida para la asamblea de veintiuno de abril, no aconteció.

Otra vulneración al sistema normativo, es que la convocatoria fue emitida para los ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de Guegovela, y a la Agencia de Policía a la localidad de Guevara.

La vulneración estriba en que, el Municipio de Ayoquezco de Aldama, no cuenta con una Agencia Municipal, dentro de su organización territorial, lo cierto es que, la localidad de Guegovela tiene legalmente reconocida solo la calidad de Agencia de Policía; y a la comunidad de Guevara, no le corresponde el reconocimiento de Agencia de Policía.

Las autoridades convocantes, vulneraron no solo el sistema normativo interno, sino que dejaron de observar lo estipulado en su bando de policía y buen gobierno, el cual indica lo siguiente:

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO 17.- El Municipio de Ayoquezco de Aldama, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es Ayoquezco de Aldama y por dos localidades: Guegovela (Agencia de Policía) Guevara (Núcleo Rural).

ARTÍCULO 18.- Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución del Estado y la Ley Municipal.

Pese a lo anterior, la autoridad responsable, dio por válida la integración territorial del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, señalada por el Síndico Municipal y demás autoridades convocantes, sin cerciorarse de manera legal ante las autoridades Estatales competentes, si les reviste tal calidad territorial. Se señala que, el sistema electivo vigente en dicho municipio. No contempla a ninguna Agencia Municipal.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles centrales	Población de 18 años y más hombres	1651
Distrito Electoral	16	Población de 18 años y más mujeres	1777
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	77.31
Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.602
Núcleos Rurales	0	Lengua indígena predominante	zapoteco

[...]

De la misma convocatoria se desprende que determinaron, notificar al secretario municipal de dicha convocatoria, sin embargo, no remitieron documental alguna donde acreditaran que se realizó la notificación personal a dicha persona, ni existe algún elemento que al menos de manera indiciaria ayude así determinarlo.

Mediante el Instrumento número 60,314, Volumen número 702⁶⁵, se hicieron constar hechos relativos a la publicación de la convocatoria en lugares públicos de la localidad de Ayoquezco de Aldama, al respecto debe decirse que, dicha certificación es imprecisa, ambigua, y denota una falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de la manera en que el fedatario público pudo apreciar con los sentidos, los lugares en que supuestamente dicha convocatoria fue fijada.

⁶⁵ Visible a fojas 132 a 133 del Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024



El fedatario público asienta que con fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, se constituyó en las oficinas del Palacio Municipal de Ayoquezco de Aldama, para realizar las certificaciones sobre la publicación de la convocatoria emitida para la celebración de la asamblea general comunitaria del veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, dicha certificación es imprecisa y ambigua, ya que no detalla la forma en que se percató sobre la fijación o publicación de la convocatoria, no determina si la convocatoria fijada es idéntica o a las fijadas en otros puntos certificados, no describe el trayecto o los medios utilizados para llegar de un punto a otro, ni determina en que punto inicio el recorrido para la certificación realizada ni en qué punto terminó, actuación que no genera convicción por la ausencia de información pormenorizada.

Por estos elementos que han sido identificados, la convocatoria emitida para la celebración de la Asamblea General Comunitaria del veintiuno de abril, carece de elementos de certeza, legalidad, pues en si misma, vulnera el sistema normativo interno de la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que, en las asambleas generales, se deben respetar las **garantías de certeza** en los procedimientos, específicamente al emitir **convocatorias ex profeso** para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada en dichas asambleas y observar las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

Con base en lo anterior y con independencia de que exista otra violación al procedimiento, **lo razonado se considera de la entidad suficiente para no tener como válido este elemento.**

B) Garantía de Audiencia.

La Sala Superior ha considerado que, en estos tipos de procedimientos, se debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato y la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, lo que se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, quienes tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación, tiende a ser imparcial y que sea la que mejor y más convenga a la comunidad.

Ello también abona al principio constitucional de certeza, pues escuchar todas las posiciones, especialmente de aquellas personas que estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

Más aún si el principio de certeza opera en estos casos en una doble vía. En primer lugar, en el de certeza en los resultados electorales; pero, por otro lado, en relación con la certeza en que las comunidades puedan gozar de una estabilidad en el ejercicio de los cargos aun en los sistemas normativos internos.

En la aplicación de esta figura propia de los sistemas normativos internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, así como los de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.



En ese entendido, como ya se dijo, en este tipo de procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una **modalidad de audiencia** de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Sobre este punto, los terceros interesados indican que los actores aducen supuestas inconsistencias en la notificación, pero sus argumentos son genéricos e imprecisos, y no afectan la legalidad de las actuaciones realizadas con notario público, que certificó puntualmente en los domicilios de los actores, en su unidad de motor, y al ser una población urbana, del cruce de la población al centro de la misma, el tiempo estimado de traslado es de un minuto quince segundos, y del centro de la población a la casa de los actores en unidad móvil es aproximadamente un minuto, ya que viven a dos y tres cuadras del palacio municipal.

Así mismo, la autoridad responsable, dio nuevamente por válida las documentales remitidas por el síndico municipal y demás concejales, sin cuestionar la validez de los actos y certeza de la información contenida en los instrumentos notariales donde en apariencia se realizó la notificación personal a los concejales depuestos, sin siquiera tomar en cuenta los argumentos frontales de los ahora actores.

En ese sentido, realizando un análisis de la información contenida en las pruebas documentales remitidas por el síndico municipal para acreditar la notificación personal al entonces Presidente Municipal y la Regidora de Hacienda, bajo el principio de adquisición procesal, de que dichas probanzas también hacen prueba en contrario.

De manera inicial debe decirse que la exigencia de requisitos formales de las actuaciones notariales debe ser de estricto derecho, y al no ser actuaciones que realizan personas de pueblos o comunidades indígenas, no opera alguna consideración en las deficiencias de su integración o

flexibilización de sus formalismos, por lo tanto, su análisis se realiza bajo un escrutinio estricto de todos y cada uno de los elementos que lo conforman.

Esto cobra sentido, toda vez que, la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; en sus artículos 1⁶⁶ y 2⁶⁷, refiere que la investidura de fe pública se delega a profesionales del derecho en razón a la patente o fiat otorgada por el ejecutivo, para hacer **constar la autenticidad actos y hechos**, dándoles formalidad de carácter público.

La falta de certeza en el contenido de los instrumentos notariales, repercute jurídicamente en los actos o hechos que se hacen constar.

Las documentales exhibidas por los solicitantes de la TAM, para acreditar las notificaciones personales a las autoridades depuestas, fueron emitidas por el licenciado Eduardo García Corpus, Notario Público Número 105 del Estado de Oaxaca y del Patrimonio Inmobiliario Federal. Fedatario que realizó las actuaciones de notificación.

- **Notificación a Alejandro Javier Barroso.**

Con el Instrumento número 60,318, Volumen número 702⁶⁸, se hicieron constar los hechos relativos a la notificación a Alejandro Javier Barroso. El instrumento identificado, contiene diversas inconsistencias que causan una falta de certeza sobre lo asentado por el fedatario público.

a) El instrumento notarial fue emitido el día veintiséis de abril, a las trece horas, siendo la misma fecha de la solicitud de la TAM por los integrantes del Ayuntamiento, en el hace constar, en el

⁶⁶ El ejercicio del Notariado en el Estado de Oaxaca es una función de orden público que compete al Estado, quien la delega a profesionales del derecho por virtud de la patente o fiat que para tal efecto expide el Titular del Poder Ejecutivo.

⁶⁷ Notario es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público.

⁶⁸ Visible a fojas 126 a 128 del Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024



cual hace constar hechos suscitados en los días diecisiete y dieciocho de abril.

b) El notario hace constar que a las **diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de abril**, se constituyó en las oficinas del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, donde tuvo comunicación por los servicios solicitados como Fedatario público, con el Síndico Municipal José Gregorio Avendaño Cruz.

c) El notario indica que se dirigió al domicilio ubicado en calle Centenario número cuarenta y tres de la población de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca. Al llegar al domicilio señalado y hacer la descripción de lo que es apreciable con los sentidos, refiere que fue atendido por Elfego Tomas Ochoa Gutiérrez, pero no identifica si dicha persona respondió al llamado dentro del domicilio, o si fue una persona vecina de la calle o persona que transitaba por el lugar. Procediendo a las **diecinueve horas con quince minutos a dejar cita de espera** para el ciudadano Alejandro Javier Gabriel Barroso, para las diecinueve horas con quince minutos del día dieciocho de abril.

Es una máxima de la experiencia, que el tiempo es medido por horas, minutos y segundos, siendo progresivo, y que el tiempo avanza y no retrocede, por lo cual, no existe una coherencia lógica con lo que hizo constar el fedatario público, pues no es materialmente posible retroceder el tiempo. Si inicio su actuación a las **19:45, no es posible que deje una cita de espera a las 19:15 del mismo día.**

d) El fedatario público, indica que, en atención a la cita de espera del día anterior, se constituyó a las diecinueve horas con quince minutos del día dieciocho de abril, nuevamente en el domicilio ubicado en calle centenario número 43, Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, donde no fue atendido por ninguna persona, asentando *“al no tener respuesta alguna procedí a cruzar la calle y preguntarle a la persona que vive a dos casas de este domicilio el cual responde al nombre luego de tomar y llamar en voz alta*

en la puerta, no salió ninguna persona” esto causa una confusión pues rompe con el principio de la lógica, nada puede ser y no ser al mismo tiempo, porque primero refiere que salió una persona, para después indicar que no salió ninguna, resultando un argumento contradictorio entre sí mismas.

e) Después indica que “*salió un vecino, quien dijo llamarse Santiago Carmelo Velásquez Chávez, quien dijo vivir a una casa de la persona que busco*”; sin embargo, esta situación es ambigua, puesto que no especifica el número del domicilio de la persona con quien entendió dicha diligencia, ya que no puede determinarse si es un vecino próximo inmediato, si es colindante del lado norte, sur, oeste o este, sobre cuál es la numeración del domicilio que habita el ciudadano con quien dice haber notificado por medio de instructivo a Alejandro Javier Barroso la convocatoria emitida. Terminando su diligencia a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos.

Si bien es cierto, en apariencia se colman los requisitos de la Ley del Notariado Local, estas actuaciones no resultan idóneas ni eficaces para tener por realizada la notificación personal al actor ya que no fueron descritas de manera pormenorizada las actuaciones, sino que las mismas son ambiguas e imprecisas.

Sirve de criterio orientador lo previsto en la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017857 Instancia: Primera Sala Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 1a. CXVI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 831, Tipo: Aislada

ACTAS NOTARIALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 129, 130 Y 131 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

De los artículos citados se advierte que para practicar una notificación, basta que el notario asiente en el acta que levanta para tal efecto, el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación, sin necesidad de las demás generales; y que cuando la notificación no pueda practicarse con alguna persona, pero el notario se haya cerciorado de que el buscado tiene su domicilio en el lugar señalado, puede incluso practicarla depositando por cualquier acceso el instructivo en el interior del inmueble indicado. Aunado a lo anterior, del contenido de los artículos 125 y 156 de la misma ley, se advierte que las **actas notariales de notificación constituyen documentales públicos**



preconstituidas con valor pleno tasado en la ley, salvo prueba en contrario. Ahora bien, las indicadas formalidades legales previstas por el legislador para configurar un acta notarial de notificación, aun cuando no prevén expresamente que el notario deba hacer constar en las actas de notificación los pormenores de su actuación; admiten una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el derecho de audiencia, en el sentido de que se debe tener por exigido que el notario haga constar la descripción pormenorizada de las actuaciones señaladas en los mismos; esto es, permiten entender que implícitamente se exige al Notario que haga constar en el acta respectiva las circunstancias y pormenores de su actuación, con lo que quedarían comprendidas diversas cuestiones fácticas susceptibles de ser verificadas (o refutadas) *ex post*, en el juicio donde se ofrezcan como prueba. En consecuencia, respecto de los preceptos 129, 130 y 131 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se debe tener por exigido, en lo conducente, que el Notario haga constar la descripción pormenorizada de las actuaciones señaladas en esos preceptos.

Adicionalmente, el código de procedimientos civiles vigentes en el Estado de Oaxaca, (aplicado supletoriamente por el Notario Público tal como consta en su cita de espera de fecha diecisiete de abril) indica que en las notificaciones personales **que no se practiquen de manera personal** con la persona a quien se busca y se realice con la persona vecina inmediata, **fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada de la casa o local de la persona a notificar**⁶⁹, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato.

En relación a las inconsistencias contenidas en el instrumento número 60,318, Volumen número 702, del Notario Público N° 105 para el Estado de Oaxaca; debe decirse, se encuentra glosada en autos la cita de espera de fecha diecisiete de abril del año en curso⁷⁰, siendo una fotografía impresa, y no una copia fotostática.

De la información contenida en dicha imagen, se asentó como la hora de la actuación las **“19:45”**; siendo esta la hora en que se dice en el instrumento notarial, el fedatario público se constituyó en las instalaciones del palacio municipal.

En el mismo documento, se asentó “[...] *por lo que una vez de que me cerciore de ser éste el domicilio indicado por así habérmelo confirmado Elfego Tomas Ochoa Gutiérrez quien dijo ser vecino y conocido por vivir a 3 casas de la persona buscada, mismo (a) que (no) se identifica y a quien le solicito la*

⁶⁹ Artículo 112, VI. - Si no se encontrare a persona alguna en la casa o local designado, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada de la casa o local señalado como del demandado.

⁷⁰ Visible a foja 122 del Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024.

presencia del ciudadano Alejandro Javier Gabriel Barroso, manifestándome la persona con la que entiendo la presente diligencia, que la persona por mi buscada no se encuentra en este acto, por lo que a través de quien me entiende le dejo cita para que se sirva esperar al suscrito notario a las 19:15 horas del día 18 de ABRIL del dos mil 2024 para realizar una notificación personal.

De la simple lectura se advierte que la persona con quien se entendió la diligencia, no habita en el domicilio del ahora actor, sino que vive a tres casas del domicilio de búsqueda, sin que fuera indicado con exactitud el número de la casa que la persona dice habitar, no se justifica el motivo o razón por el cual, el ciudadano Elfego Tomas Ochoa Gutiérrez, sabía y le constaba que no había persona alguna en el domicilio. Además, lo asentado en dicha cita de espera no guarda identidad con el instrumento notarial 60,318, Volumen número 702.

De la fotografía impresa del documento referido, se aprecia que no se asentó la fecha de la actuación, siendo esto un requisito formal, además cobra principal interés que, de manera preliminar el formato requisitado ya prevenía la hipótesis de que no se atendería la cita de espera, con lo cual, tampoco se acredita la certeza de las actuaciones contenidas, y no guardan identidad con el instrumento notarial exhibido.

Es un hecho público en el Estado de Oaxaca, de manera reciente, le fue revocada la FIAT al licenciado Eduardo García Corpus, como Notario Público 105 en el Estado de Oaxaca. Por lo cual, esto afecta de manera indirecta los hechos que fueron certificados por el entonces fedatario, ya que les resta credibilidad a sus actuaciones⁷¹.

- **Notificación a Rosa María Jiménez Ortiz.**

Con el Instrumento número 60,316, Volumen número 702⁷², se hicieron constar los hechos relativos a la notificación a **Rosa María Jiménez Ortiz**. El instrumento identificado, contiene

⁷¹ Consultable en <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/revocan-notaria-105-de-eduardo-garcia-corpus-se-suma-a-la-lista-de-notarias-revocadas/>

⁷² Visible a foja 129 a 131 del Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024.



diversas inconsistencias que causan una falta de certeza sobre lo asentado por el fedatario público.

En la primera parte de interés, el fedatario asentó, de manera ambigua lo siguiente, *“Procedí a cruzar la calle y preguntar a la persona que vive en frente de este domicilio la cual responde al nombre de Inocente Lucina Jiménez Lázaro, quien dijo ser vecina de la persona que busco, esto es de Rosa María Jiménez Ortiz, (por vivir precisamente enfrente de la casa de esta última). Ahora bien, en virtud de lo anterior procedo a entender la diligencia con esta última y preguntarle si sabe y le consta que el domicilio de calle Aldama sin número, es el domicilio de la señora Rosa María Jiménez Ortiz, a lo que me refirió que sí, le consta por ser vecina de dicha persona”*.

El segundo momento relevante, el fedatario público de manera ambigua e imprecisa indica lo siguiente: *“procedí a preguntarle a una de las vecinas de la misma calle si conocía a la ciudadana Rosa María Jiménez Ortiz, manifestándome que si la conoce porque es su vecina y vive a dos casas de la antes nombrada, respondiendo al nombre de Feliciano Margarita Avendaño, persona con quien entiendo la diligencia notificando por medio de instructivo a Rosa María Jiménez Ortiz”*.

Tal como se advirtió, la exigibilidad de requisitos formales al fedatario público, es un análisis que debe realizarse de manera estricta, por consiguiente no pasa desapercibido que existe una diferencia en cuanto al formato entre la cita de espera⁷³ realizada al ciudadano Alejandro Javier Gabriel Barroso y la ciudadana Rosa María Jiménez Ortiz, cuando debe existir una uniformidad en los formatos utilizados, máxime que son documentos que deben ser protocolizados y deben guardar uniformidad formal.

Sumado a que se trata de la impresión de una fotografía y no una copia xerográfica del original.

Existe una disparidad entre lo asentado en la notificación por instructivo⁷⁴ y lo asentado en el Instrumento número 60,316, ya que en la referida notificación se indica que la ciudadana Feliciano Margarita manifestó que *“vivir a dos casas de la antes nombrada y la conoce desde que llegó a vivir a este domicilio desde hace 15*

⁷³ Visible a foja 123 del Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024.

⁷⁴ Visible a foja 125 del Cuaderno Accesorio I del Expediente JNI/12/2024.

años”. Manifestación que no guarda identidad con el instrumento notarial.

Debe decirse que existe una inconsistencia respecto a la hora en que se realizó la notificación por instructivo, pues el notario asentó que realizó la notificación a las diecinueve horas, sin embargo, el fedatario público refirió en el instrumento que a las diecinueve horas fue cuando se constituyó en el domicilio, *“luego de tocar y llamar en voz alta en la puerta con portón de herrería de color negro por varios minutos, y posterior al portón de color de color rojo, procedí a preguntarle a una de las vecinas”*

Esto se analiza porque, entre la hora en que se constituyó el fedatario público en el domicilio para realizar la búsqueda y la hora en que realizó la supuesta notificación por instructivo, al ser ambigua la expresión “por varios minutos” puede hablarse de una diferencia entre dos minutos o más, que necesariamente por la lógica del transcurso del tiempo, en la notificación debió asentarse la hora exacta en que esta se realizó.

Por lo que, no es posible considerar que las autoridades depuestas y ahora parte actora, fueron debidamente notificados de manera personal, de la asamblea general comunitaria del veintiuno de abril del año en curso.

Además, la autoridad señalada como responsable, no valoró ni analizó las documentales antes señaladas, ni fue exhaustiva en lo correspondiente, ya que no hizo una correcta valoración en cuanto a certeza y legalidad, al momento de emitir el acuerdo controvertido, pues en ninguno de sus apartados hace alusión si la notificación personal fue realizada conforme a derecho, esto es así ya que el su punto identificado como: *“2.- ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS CONCEJALÍAS PROPIETARIAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, OAXACA, DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2024”*, dio por válidas las actuaciones de manera lisa y llanamente, sin realizar un escrutinio adecuado de las formalidades esenciales de las



notificaciones personales y que como quedó evidenciado les revisten diversas irregularidades.

Los tres instrumentos detallados, fueron expedidos el día veintiséis de abril del año en curso, donde se hicieron constar actos que se realizaron en días anteriores, los cuales no fueron protocolizados el mismo día de su realización o consumación. Así las horas asentadas de manera individual en cada una de ellos, no guardan una relación lógica temporal, cuando se estudian en su conjunto.

Por todas estas inconsistencias e irregularidades, no se genera certeza ante este Tribunal, que las autoridades depuestas hayan sido debidamente notificadas de la realización de la Asamblea del veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, para hacer efectiva su garantía de audiencia en el desarrollo de la misma.

Por lo tanto, no era exigible para las autoridades depuestas que se encontraran presentes al momento de desarrollarse la asamblea comunitaria, quienes tomaron una decisión, sin cerciorarse de la debida notificación personal realizada por un fedatario público.

Aun cuando las autoridades depuestas, fueron llamadas en el desarrollo de la asamblea, esto no indica que con eso se salvaguarda o consagra el derecho a la garantía violentada, ya que dicho derecho no se limita al momento presentarse ante una asamblea, para materializar de forma activa el derecho a defenderse de viva voz, sino que tiene diversas etapas, siendo de trascendencia, la forma en que se notifica e informa sobre la fecha y hora en que la asamblea comunitaria se llevara a cabo.

Con base en lo anterior y con independencia de que exista otra violación al procedimiento, **lo razonado se considera de la entidad suficiente para no tener como válido este elemento.**

C) Mayoría Calificada.

Lo incongruente y lo que dota de falta de certeza, a este tercer elemento, es que, durante el desarrollo de la asamblea, la

votación respecto a la terminación anticipada de mandato de los concejales, no fue comunicado a los assembleístas, el número exacto de ciudadanos que votaron por una u otra opción puesta a su consideración.

No debe confundirse al número de ciudadanos que firman las listas de asistencia, con el número de assembleístas votantes, puesto que la dinámica en que estas asambleas comunitarias se llevan a cabo es versátil.

El contenido del acta de asamblea, es notoriamente debatible con la prueba técnica consistente en la videograbación de la asamblea de fecha veintiuno de abril, la cual, no fue certificada por la autoridad responsable, por ende, no fue valorada al momento de pronunciarse respecto al acuerdo controvertido.

En la prueba técnica certificada por este Tribunal, fue percibido, que la mesa de debates que llevó a cabo la votación respecto a la terminación anticipada de mandato, en ningún momento determinó una cantidad cierta y real del número de assembleístas que estuvieron a favor de la revocación del Presidente Municipal, ni la Regidora de Hacienda, solo se limitaron a expresar “por mayoría relativa” o “por unanimidad”, en los momentos en que fueron expresados los votos mediante mano alzada, aun cuando fueron nombrados los escrutadores para realizar dicho conteo.

Lo que dota de falta de certeza sobre el número de votantes en las decisiones sometidas a consideración de la asamblea comunitaria de fecha veintiuno de abril.

En la misma prueba técnica, se aprecia que, en diversos momentos, la mesa de debates y autoridades que presidian la mesa ante la asamblea, solicitaban a los presentes, firmaran las listas de asistencia para que fueran válidas sus decisiones, por lo que, no puede acreditarse que la totalidad de asistentes que firmaron dichas listas hayan emitido el voto.

Si bien, según el contenido del acta, se supera el número de ciudadanos de mayoría relativa, lo acontecido y certificado en la



asamblea de fecha veintiuno de abril, mediante la prueba técnica, confronta su contenido.

6.10.3. Alteración del sistema normativo interno vigente, al introducir un nuevo elemento de elección.

Tal como ha ido enunciado con anterioridad, en la asamblea de veintiuno de abril, además de realizar la revocación de mandato, la asamblea comunitaria eligió nuevos concejales para ocupar las vacantes.

El sistema electivo vigente determina que:

V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS

Comité Electoral Municipal y las Mesas Receptoras de voto.

VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN

Eligen en Jornada Electoral. Los cargos municipales se eligen a través del voto en casillas y urnas. Las candidatas y candidatos se presentan en boletas, la ciudadanía emite su voto tachando el nombre del candidato de su preferencia, misma que deposita en urnas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.

II. En caso de que la Autoridad Municipal no quiera convocar lo realiza la Comisión Electoral Municipal.

III. La convocatoria se realiza en forma escrita, misma que se pega en los lugares más visibles de la comunidad, asimismo se anuncia mediante perifoneo y a través del agente de policía.

IV. Se convoca a hombres y mujeres originarias (os) de la comunidad y avecindados (as) que radiquen en la cabecera, en la Agencia de Policía, así como los migrantes o personas que radiquen fuera del municipio.

V. La elección tiene como única finalidad, integrar el Ayuntamiento Municipal.

VI. La elección se celebra en el corredor municipal de la cabecera, en donde se instalan tres casillas.

VII. La Comisión Electoral Municipal se encarga de coordinar la elección.

VIII. Los cargos municipales se eligen a través del voto en casillas y urnas, las candidatas y candidatos se presentan en boletas, la ciudadanía emite su voto tachando el nombre del candidato de su preferencia, posteriormente deposita la boleta en urnas.

[...]

La alteración al sistema electivo, surge con la elección de la ciudadana para ocupar el cargo de la regiduría de hacienda, ya que la asamblea comunitaria, ante la carencia de una comisión electoral, y una mesa receptora del voto, la mesa de debates, puso a consideración de la asamblea, el método por el que elegirían a nueva concejala, siendo propuestas que podría realizarse por terna, por voto directo y por propuesta de una ciudadana,

En un primer momento determinaron que, quien debía ocupar la titularidad del encargo, sería la persona que funge como suplente, (persona que en la asamblea electiva ocupó el segundo lugar por voto mediante casillas en la elección de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés); sin embargo, ante la imposibilidad de asumir el cargo por parte de la ciudadana Martha Margarita Godínez Cruz ,quien ocupó el segundo lugar en votos (ratificada ante la autoridad responsable mediante comparecencia personal); **la asamblea comunitaria, determinó que quien asumiría el cargo, sería la ciudadana que ocupó el tercer lugar en la votación**, siendo la ciudadana Julia Alejandrina Jiménez Martínez.

En ese tenor, no se sometió a votación el cargo de una nueva concejala, pese a que el sistema normativo contempla la elección por vía de urnas.

Violentando de esta manera el sistema electivo vigente en la localidad de Ayoquezco de Aldama, al elegir a un participante de la elección que ocupó el tercer lugar en los votos, situación no prevista en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022

- **Irregularidades en la asamblea de fecha veintiuno de abril**

Habida cuenta que en el expediente se encuentra la certificación realizada por este Tribunal, sobre el contenido del video aportado por los actores, consistente en la asamblea realizada de fecha veintiuno de abril del año en curso, debe decirse que, solamente se hará mención de las irregularidades que también violentan el Sistema Normativo Indígena vigente en Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

El video inicia en la parte conducente a la elección de la mesa de debates, en ella se discute si la designación de la mesa de debates se realizará de manera directa, por ternas, o por opción múltiple.



Debe decirse que, según los antecedentes de procesos anteriores que fueron requeridos a la autoridad responsable, tanto la mesa de debates, así como el Comité Electoral Municipal, NO son elegidos de manera directa, se realiza por medio de ternas; por lo que la designación de la mesa de debates en la asamblea de fecha veintiuno de abril, vulnera el sistema normativo interno de Ayoquezco de Aldama, además, como queda evidenciado, este cambio al Sistema Normativo fue votado únicamente por 455 personas.

Una vez realizada a designación de la mesa de debates, el presidente de dicho órgano de la asamblea, dio lectura al acta de asamblea levantada con motivo de la asamblea de fecha catorce de abril, la cual, fue votada nuevamente a efecto de que fuera ratificada por la asamblea de fecha veintiuno de abril, argumentando que fueron ratificados por mayoría visible sin que se diera un número preciso de votos a favor.

El ciudadano Cristino Domingo Velasco Avendaño, asumió la titularidad de la Presidencia Municipal, siendo avalada por la asamblea mediante votación sin informar el número de votantes que estuvieron de acuerdo con esta designación. Sin embargo, la ciudadana Martha Margarita Godínez Cruz, expresó ante los asambleístas, no asumir la titularidad de la Regiduría de Hacienda.

La mesa de debates, determinó que por lo que respecta a la Regidora de Hacienda, debía nombrarse a otra persona, manifestando que podría realizarse por terna, por voto directo y por propuesta de una ciudadana, determinaron que ocupara el cargo la persona que ocupó el tercer lugar en la asamblea electiva que se realizó por ternas, siendo un elemento ajeno al sistema electivo de la localidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

La mesa de debates, con este nuevo elemento no previsto en el Sistema Normativo Interno vigente en Ayoquezco de Aldama, determinó nombrar a la ciudadana Julia Alejandrina Jiménez

Martínez como Regidora de Hacienda por ser la tercera participante en la terna, pretendiendo validar esta determinación mediante votación de la asamblea que se estaba realizando, donde únicamente se refirió a que por Mayoría Visible fue electa como Regidora de Hacienda.

Aun cuando los actores fueron llamados en la realización de la asamblea de fecha veintiuno de abril, quedó acreditado que esta no fue realizada de manera legal.

No existe una identidad del acta de asamblea de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, con la asamblea desarrollada con esa propia fecha, es decir, el acta de asamblea redactada no representa cabalmente lo acontecido, manifestado y certificado por este Tribunal mediante el video de la asamblea de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro aportado por los actores.

Se arriba a esta conclusión, además de lo certificado en el video, con las comparecencias realizadas por los ciudadanos directamente ante la autoridad responsable, donde en su mayoría desconocieron lo que fue asentado en el acta de asamblea, que si bien, pudiera entenderse como actos aislados, esto de manera contextual, da la pauta para tener por acreditada la falta de certeza en la información contenida en dicho documento, poniendo en duda su veracidad.

Situaciones que no fueron valoradas por la autoridad responsable, al momento de resolver la controversia de la TAM puesta a su conocimiento y competencia.

Por tanto, al no acreditarse la observancia de dos de los tres elementos emitidos por la *Sala Superior* al resolver el *expediente SUP-REC-55/2018*, se debe revocar el acuerdo impugnado por existir deficiencias en la valoración y análisis atribuido a la autoridad señalada como responsable, la cual violento diversos principios y derechos que deben regir en los procedimientos bajo su competencia electoral.



Además, se acreditaron las irregularidades planteadas por la parte actora que vulneraron la legitimación de procedimiento de revocación anticipada de mandato, afectando así el principio constitucional de maximización de la autonomía, que obliga a las autoridades a proteger el sistema normativo indígena siempre que se respeten los derechos humanos⁷⁵.

Este principio también respalda la mínima intervención del Estado en los asuntos internos de las comunidades indígenas, salvo en casos necesarios para proteger derechos fundamentales o la soberanía estatal⁷⁶.

7. EFECTOS.

a) Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró como jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de las Concejalías del Presidente Municipal y de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

b) Y, por tanto, se revoca el nombramiento realizado a Cristino Domingo Velasco Avendaño como Presidente Municipal y a Julia Alejandrina Jiménez Martínez como Regidora de Hacienda, ambos del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca, revocándose las constancias expedidas por el Instituto Electoral Local a los concejales electos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

c) Tercero. Se **instruye** al Secretario General de este Tribunal, notifique el sentido de esta resolución al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; **para dejar sin efectos el Decreto número 2328 aprobado por la Sexagésima Quinta**

⁷⁵ Jurisprudencia 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

⁷⁶ Véase la ejecutoria del expediente SUP-REC-59/2020

Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro.

Teniendo como antecedente que, la Secretaria Ejecutiva del IEEPCO, mediante el oficio IEEPCO/SE/2386/2024, remitió copia del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-32/2024, el cual fue turnado a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la LXV legislatura del Congreso Local, conformándose el acuerdo CPGAA/570/2024.

Esto porque como quedó enunciado en el primero de los efectos, se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo que afecta sustancialmente la materia del decreto referido.

d) Tal como lo solicitó el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Dr. Abel Antonio Morales Santiago, con el oficio SF/PF/570/2024 de diecisiete de junio del año en curso, remítase copia debidamente certificada de la presente sentencia.

Se previene que, aunque en materia electoral no existen efectos suspensivos de las resoluciones, la cadena impugnativa en este ámbito no concluye con la emisión de la presente sentencia, dado que las partes tienen la posibilidad jurídica de recurrir a una instancia superior. En primera instancia, dicha revisión corresponde a la Sala Regional Xalapa, y en su caso, como Tribunal de estudio de constitucionalidad de las determinaciones de este Tribunal y de la Sala Regional, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) Notifíquese la presente resolución a la Secretaria General de Gobierno, esto por ser la autoridad encargada de otorgar las acreditaciones a las autoridades municipales electas, en el Estado de Oaxaca; para conocimiento de los puntos resolutivos que tienen relación con las concejalías del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca y se restituya el nombramiento a



los actores de mérito (en el supuesto que se haya dejado sin efectos).

8. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar a las partes del presente juicio a través de sus autorizados y en los domicilios que señalaron para tal efecto; por oficio, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca; y por estrados de este Tribunal a los primeros comparecientes como terceros interesados, así como para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y se declara jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal y de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; así como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de dichas concejalías, por lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **instruye** a las partes del procedimiento, autoridades responsables, y vinculadas, al cumplimiento del apartado de efectos, en los términos precisados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.